



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 17 de Marzo del 2004 -- N° 294

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
1443	Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero César Narváez Rivera 2	04 092	Apruébase el Estatuto de la Asociación de Jóvenes Emprendedores de Ecuador (AJE) 5
1444	Nómbrese al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, para desempeñar las funciones de Ministro del Ambiente 3	04 093	Apruébase el Estatuto de la Asociación Cantonal de la Pequeña Industria de Jaramijó (ASOJARAMIJO) 5
1455	Derógase el Decreto N° 851 de 19 de septiembre del 2003 3	04 094	Refórmase el Estatuto de la Fundación "La Cofradía del Vino" 6
1456	Derógase el Decreto N° 1292 de 19 de enero del 2004 3	04 095	Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal Agrícola y Pecuaria "Aguas Claras" 6
1457	Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas 3	04 096	Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "La Fuerza del Progreso" 7
1458	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor CPNV-EM Angel Vinicio Galarza González 4	CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:	
1459	Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor TNNV-SU Fausto Leonardo Domínguez Yumiguano 4	029	Delégase al Director de la Unidad de Tecnología del CONAM, como Coordinador del Programa Educ@Digital 7
1460	Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor TNNV-SU Rodney Guillermo Martínez Guingla 5	RESOLUCIONES:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		GDI-R-0002-2004	Deléganse atribuciones a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil 8

	Págs.		Págs.
CENTRO DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO ESPE-CECAI:		459-03 Francisco Narváez Ortega por hurto en perjuicio del Ing. Fernando Marroquín Grijalva	27
- Apruébase y expídese el reglamento Orgánico Funcional	9	466-03 Ingeniero Luis Sucre Robinson y otra por peculado en perjuicio del I. Municipio de La Maná	28
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		475-03 Norma Elizabeth Sánchez Mora por estafa en perjuicio de Arcadio Benito Sánchez Ortiz	31
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		490-03 Diego Bacuilima Gutama y otra por robo en perjuicio de Víctor Segundo Ortiz Izquierdo	32
SBS-DN-2004-0083 Arquitecto Víctor Augusto Figueroa Carrión	18	491-03 Carmen Enith Yanza Sánchez por tráfico de drogas en perjuicio del Estado	35
SBS-DN-2004-0084 Arquitecto Julio César Valdívieso Vintimilla	18	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-DN-2004-0085 Ingeniero civil Andrew Joseph Murray González	19	- Cantón Balzar: De fraccionamiento de suelo, macrolotes, parcelas, lotizaciones y urbanizaciones	36
SBS-DN-2004-0086 Agrónomo Eduardo Javier Jaramillo Ponce	19	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Para el pago de dietas a los concejales del Municipio, por su asistencia a las sesiones ordinarias	37
SBS-DN-2004-0087 Ingeniero civil Carlos Eduardo Vásquez Merino	20	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula el pago de la bonificación por circunstancias geográficas en la Municipalidad	38
SBS-DN-2004-0088 Ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro	20	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula el pago de gastos de representación y residencia en la Municipalidad	38
SBS-DN-2004-0089 Arquitecto Jorge Eduardo Meythaler Quevedo	21	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula el pago de la bonificación por responsabilidad en la Municipalidad	39
SBS-DN-2004-0091 Arquitecto Ernesto Enrique Romero Martínez	21		
SBS-DN-2004-0092 Ingeniero agrónomo Franco Manuel Ambrosi Robles	22		
SBS-DN-2004-0093 Arquitecto Carlos Manuel Díaz Avalos	22		
SBS-DN-2004-0105 Amplíase la calificación del señor Joffre Oswaldo Yasbek Granda	23	N° 1443	
FUNCION JUDICIAL		Lucio Gutiérrez Borbúa	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero César Narváez Rivera, al cargo de Ministro del Ambiente; y,	
455-03 Manuel Arturo Torres Rivera por estafa en perjuicio de Antonio Astudillo	23	En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,	
456-03 Doris Muñoz Mosquera por tráfico de drogas en perjuicio del Estado	24	Decreta:	
458-03 Adriana María Ruda Herrera por tráfico de estupefacientes en perjuicio del Estado .	26	Artículo primero.- Acéptase la referida renuncia, agradeciendo los servicios prestados por el ingeniero César Narváez Rivera, desde las funciones que le fueron encomendadas.	

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1444

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Nómbrase al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, para desempeñar las funciones de Ministro del Ambiente.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1455

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 851 de 19 de septiembre del 2003 con el cual se nombró al señor licenciado Mario Lascano Palacios, para desempeñar las funciones de Asesor.

N° 1456

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 1292 de 19 de enero del 2004 con el cual se nombró al señor Eduardo López, para desempeñar las funciones de Asesor Presidencial en Materia Petrolera.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1457

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 7 al 10 de marzo del 2004, viajará a la ciudad de Washington - Estados Unidos, a fin de mantener reuniones con organismos internacionales y con los departamentos del Tesoro y de Estado; y, en el período del 10 al 12 viajará a la ciudad de Berlín - Alemania, con el propósito de reunirse con el Ministro de Economía de la República de Alemania y suscribir convenios; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo primero.- Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 7 al 12 de marzo del 2004, quien viajará a la ciudad de Washington - Estados Unidos, a fin de mantener reuniones con organismos internacionales y con los departamentos del Tesoro y de Estado; y, a la ciudad de Berlín - Alemania, con el propósito de reunirse con el Ministro de Economía de la República de Alemania y suscribir convenios.

Artículo segundo.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, del 7 al 12 de marzo del 2004 al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esa Cartera de Estado.

Artículo tercero.- El egreso de los valores correspondientes a pasajes, viáticos, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la comisión de servicios señalada, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas para el ejercicio económico del 2004.

Artículo cuarto.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1458

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a), en concordancia con el 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 18 de febrero del 2004, al señor 1703507192 CPNV-EM Galarza González

Angel Vinicio, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 1302, expedido el 21 de enero del 2004.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1459

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad con fecha 29 de febrero del 2004 al señor 0602079667 TNNV-SU Domínguez Yumiguano Fausto Leonardo, quien acredita 13 años, 2 meses, 8 días como Oficial de la Fuerza Naval.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1460

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad con fecha 31 de enero del 2004 al señor 1709731614 TNNV-SU Martínez Guingla Rodney Guillermo, quien acredita 13 años, 1 mes, 10 días como oficial.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 092

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la Asociación de Jóvenes Emprendedores de Ecuador (AJE), domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el estudio correspondiente, se determinó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 104 del Decreto Ejecutivo N° 3497, promulgado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación de Jóvenes Emprendedores de Ecuador (AJE), con las siguientes modificaciones:

- Sustitúyense los Arts. 1 a 4 por el que sigue: "Art. 1.- CONSTITUCION, DENOMINACION, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION Y NUMERO DE SOCIOS.- Constitúyese la Asociación de Jóvenes Emprendedores del Ecuador (AJE), domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se regirá por su Estatuto, Reglamento de Régimen Interno, Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro y Título XXIX del Libro I del Código Civil".
- En todo el articulado reemplázase: "miembros", por: "socios"; excepto en los artículos que se refieren a la Junta Directiva.
- Elimínase en el Art. 7 lo siguiente: "Asociados".
- Al final del estatuto agrégase lo siguiente: "DISPOSICION TRANSITORIA.- Aprobado el Estatuto, se convocará inmediatamente a elecciones para designar al Directorio definitivo y proceder a su registro, conjuntamente con el de los socios, ante el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad".

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 04 093

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la Asociación Cantonal de la Pequeña Industria de Jaramijó (ASOJARAMIJO), domiciliada en la ciudad y cantón del mismo nombre, provincia de Manabí, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se determinó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 16 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, publicada en el Registro Oficial N° 372 de 20 de agosto de 1973,

Acuerda:

Art. 1. - Apruébase el Estatuto de la Asociación Cantonal de la Pequeña Industria de Jaramijó (ASOJARAMIJO), con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 1, sustitúyese: “que posteriormente se dictará”, por: “Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes”.
- Cámbiase el literal i) del Art. 4 por el siguiente: “i) Organizar un banco de datos”; y, en el literal f) del mismo artículo reemplázase: “afiliados”, por: “asociados”.
- En el literal k) del Art. 4 sustitúyese: “de conflictos entre los asociados”, por: “alternativa de conflictos”.
- Elimínanse: el literal e) del Art. 7, el literal c) del Art. 8, el Art. 21 y el literal f) del Art. 26.
- Al inicio del Art. 9 cámbiase: “PERDIDA”, por: “PERDIDA DE CALIDAD DE SOCIO”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 04 094

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo N° 02 362 de 18 de septiembre del 2002, se aprobó el Estatuto de la Fundación “La Cofradía del Vino”;

Que, por Acuerdo N° 02 391 de 3 de octubre del 2002, fue aprobada la codificación del mencionado estatuto;

Que, la indicada fundación solicitó la aprobación de la reforma de sus estatutos;

Que, previo el análisis respectivo, se determinó que la precedente reforma no tiene nada contrario a la Constitución y las leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 12 del Decreto Ejecutivo N° 3054, promulgado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa establecida en el Acuerdo N° 02 283, publicado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobada;

Que, como lo prevé la Constitución Política de la República, es deber del Estado estimular el perfeccionamiento de las entidades integradas a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 12 del Decreto Ejecutivo N° 3054, promulgado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Apruébase, en su tenor literal, la reforma del Estatuto de la Fundación “La Cofradía del Vino”.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 04 095

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, la Asociación Artesanal, Agrícola y Pecuaria “Aguas Claras”, domiciliada en el recinto del mismo nombre, parroquia Nuevo Israel, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza el derecho de asociación, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002;

Que, es deber del Estado propiciar la formación de empresas comunitarias o de autogestión; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal, Agrícola y Pecuaria “Aguas Claras”, con las siguientes modificaciones:

- En los artículos 6, 7 y numeral f) del Art. 20 cámbiase “las socias” por “los socios”.
- Sustitúyase al final del literal f) del Art. 25 lo siguiente: “mínimas” por “mismas”.
- Remplázase en el Título II lo siguiente: “CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL” por “CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL”.
- En el Art. 42 sustitúyase “palicipar” por “participar”.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegible.

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, expedida en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria “La Fuerza del Progreso”, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 1, luego de: “con fines de lucro”, añádese: “patrimonio propio”.
- En el Art. 11 cámbiase: “reñidas”, por: “contrarios”.
- Al inicio de la disposición transitoria suprímese: “Art. 39.-” y a su final, añádese: “definitivo”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegible.

N° 04 096

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria “La Fuerza del Progreso”, domiciliada en el recinto “El Deseo”, parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se determinó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo prevé la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

No. 029

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION
DEL ESTADO - CONAM**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 615, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003, se declaró de interés nacional el Programa Educ@Digital el mismo que será ejecutado por el CONAM, cuyo objetivo es brindar el acceso a la tecnología informática a las escuelas públicas de los sectores rurales y urbano marginales del país;

Que el referido Decreto No. 615 establece que las entidades del sector público y privado entregarán al CONAM a título gratuito los computadores y accesorios de su propiedad que no les sean útiles, los cuales serán utilizados en el Programa Educ@Digital y distribuidos por el CONAM a las escuelas públicas beneficiarias; y,

En ejercicio de las atribuciones reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- El Director de la Unidad de Tecnología del CONAM será el Coordinador del Programa Educ@Digital al que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 615, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003.

Art. 2.- El Director Administrativo Financiero del CONAM, administrará los inventarios de los computadores y accesorios entregados a título gratuito al CONAM para el cumplimiento del programa.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 1 de marzo del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

N° GDI-R-002-2004

**LA GERENCIA DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la presentación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la Ley para el Ejercicio de la Potestad Estatal y la Prestación del Servicio Público de Aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo en esta delegación;

Que siendo la Aduana un ente facilitador del Comercio Internacional, es necesario que ésta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la Administración Aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE;

Que es competencia administrativa del Gerente Distrital, autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías, conforme se establece en el literal ñ) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, concordante con el artículo 60 del reglamento general a la ley;

Que la zona de carga aérea es una zona primaria aduanera, de conformidad con lo determinado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas en la que se realiza la carga y descarga de mercancías susceptibles de desaduanamiento directo; y,

En tal virtud, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal a) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Primero.- Delegar a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil, las atribuciones contenidas en el literal ñ) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 60 del reglamento general a la ley en la materia, y consistente en la facultad de autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías, dentro de la jurisdicción a ésta asignada, sin perjuicio de las demás delegaciones existentes.

Segundo.- La Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

Tercero.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil, al Dpto. Administrativo Financiero y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) CRNL. E.M.C. Julio Mancheno Prías, Gerente del Distrito de Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CENTRO DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO
TECNOLOGICO ESPE-CECAI**

El Directorio del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI,

Considerando:

Que el Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, se creó mediante Resolución N° 013 del H. Consejo Politécnico, puesta en ejecución por Orden de Rectorado N° 2003-085-ESPE-a-3 de fecha 24 de junio del 2003, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que de acuerdo con el literal c) del Art. 26 del Reglamento General Interno del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, es atribución del Directorio aprobar el Reglamento Orgánico Funcional y otros que formen parte de la reglamentación interna del centro;

Que es preciso dotar al Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI de una estructura orgánica funcional que permita el debido ejercicio de sus atribuciones legales; y,

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

Resuelve:

Aprobar y expedir el presente:

**REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DEL
CENTRO DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO
TECNOLOGICO ESPE-CECAI.**

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- **AMBITO.-** El presente reglamento instituye los órganos del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI y define, en general, las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Art. 2.- **OBJETO.-** El reglamento busca viabilizar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías y del Reglamento General para la Creación de Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías de la Escuela Politécnica del Ejército, en lo que respecta a la estructura orgánica funcional del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, con el propósito de desarrollar en forma óptima sus atribuciones legales.

Art. 3.- **DE LA ORGANIZACION.-** El Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI es una persona jurídica de Derecho Público, integrado por los niveles Directivo, Ejecutivo, Asesor, Técnico, de Apoyo y Operativo.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL CENTRO

CAPITULO I

DEL NIVEL DIRECTIVO

Art. 4.- El Nivel Directivo del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI está conformado por el Directorio de la entidad, integrado de la siguiente manera:

1. El Rector de la Escuela Politécnica del Ejército o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Vicerrector de Investigaciones o su delegado (miembro).
3. El Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática o su delegado (miembro).
4. El Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas presencial o su delegado (miembro).
5. El Director de Educación Continua o su delegado (miembro).
6. El Director Ejecutivo del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI (Secretario quien participará en las sesiones del Directorio con voz y sin voto).

Art. 5.- A más de las señaladas en el Reglamento General para la Creación de Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías de la Escuela Politécnica del Ejército, son atribuciones del Directorio:

- a. Poner en conocimiento del H. Consejo Politécnico el Proyecto de Reglamento General Interno para su análisis y aprobación;
- b. Poner a consideración del H. Consejo Politécnico proyectos de reformas al Reglamento General Interno del centro para su discusión y aprobación;
- c. Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional y otros que formen parte de la reglamentación interna del centro;
- d. Resolver, con el carácter de obligatorio, los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional y otros aprobados por el Directorio;
- e. Aprobar los lineamientos de dirección y planificación estratégica del centro, presentado por el Director Ejecutivo y sus reformas;
- f. Monitorear el cumplimiento de los objetivos y evaluar las actividades cumplidas;

- g. Nombrar al Director Ejecutivo y Director General del centro, posesionarlo y determinar la remuneración o compensación salarial que deba percibir por su gestión;
- h. Conocer y resolver sobre la renuncia o remoción del Director Ejecutivo;
- i. Aprobar la pro forma presupuestaria anual y sus reformas;
- j. Analizar los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades del centro en forma periódica;
- k. Revisar los estados financieros y contables del centro en las sesiones ordinarias y aprobarlos de ser el caso;
- l. Revisar los estados financieros y contables del centro el momento que así lo decida, con el objeto de ejercer control sobre estos aspectos;
- m. Aprobar el Reglamento Interno de Adquisiciones, Contratación de Obras y Prestación de Servicios, y sus reformas;
- n. Revisar los resultados de todos y cada uno de los proyectos, con el objeto de establecer las pautas a seguir para mejorarlos;
- o. Evaluar los resultados institucionales en forma periódica y tomar las medidas correctivas y reajustes que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del centro y la prestación de servicios de calidad;
- p. Conocer, aprobar y expedir el Manual de Procesos que norme el funcionamiento administrativo, económico y financiero del centro;
- q. Conocer, aprobar y expedir los reglamentos que se requieran para el mejor desenvolvimiento del centro;
- r. Autorizar al Director Ejecutivo la realización de gastos, inversiones, suscripción de contratos y venta de bienes muebles cuya cuantía supere los valores establecidos para su autoridad en el Reglamento Interno de Adquisiciones, Contratación de Obras y Prestación de Servicios;
- s. Autorizar al Director Ejecutivo la permuta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del centro;
- t. Aceptar con beneficio de inventario las herencias que se hicieran al centro, así como los legados y donaciones;
- u. Aceptar nuevos socios estratégicos del centro o decidir su exclusión de acuerdo con el presente reglamento;
- v. Declarar vacante el cargo de Director Ejecutivo del centro, de conformidad con el presente reglamento;
- w. Aprobar el cuadro de remuneraciones del personal bajo nombramiento del centro;
- x. Aprobar las dietas para los miembros del Directorio y establecer los montos en el presupuesto anual;
- y. Aprobar el Reglamento de Disciplina y Código de Ética del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, en el que debe constar el régimen de sanciones administrativas de los funcionarios y empleados ante el incumplimiento de sus deberes e inobservancia de prohibiciones; y,
- z. Resolver la extinción o función del centro.

CAPITULO II

DEL NIVEL EJECUTIVO

Art. 6.- El Nivel Ejecutivo corresponde a la Dirección Ejecutiva del centro.

Art. 7.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad a nivel ejecutivo y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial del centro.

Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas que rijan al centro;
- b. Participar en las sesiones del Directorio con voz y sin voto, en calidad de Secretario;
- c. Presentar al Directorio para su aprobación la pro forma presupuestaria anual, las reformas y ajustes que se requieran para cumplir con la gestión del centro;
- d. Observar por escrito cualquier medida administrativa u operativa, que no se ajuste al marco normativo vigente o sea perjudicial a los intereses del centro o de la ESPE;
- e. Diseñar la estructura organizacional del centro, así como dirigir, ejecutar y controlar las políticas, estrategias, directrices y acciones institucionales;
- f. Proponer la creación de unidades y demás cambios organizativos que permitan el mejoramiento de los procesos de gestión en el centro;
- g. Proponer el plan operacional de los proyectos del centro;
- h. Autorizar la realización de gastos, inversiones, suscripción de contratos y venta de bienes muebles de conformidad con el Reglamento Interno de Adquisiciones, Contratación de Obras y Prestación de Servicios;
- i. Aprobar la ejecución de estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos y trabajos de asesoría y consultoría, de acuerdo al reglamento;
- j. Evaluar los resultados institucionales obtenidos en la ejecución de los distintos proyectos y de sus áreas de operación, tomar las medidas y reajustes oportunos que se estimen necesarios;
- k. Presentar el Manual de Procesos para la aprobación definitiva del Directorio;
- l. Plantear reformas a la normativa del centro;

- m. Presentar en las sesiones ordinarias un informe de actividades y movimiento financiero;
- n. Encargar por escrito, especificando condiciones y plazos y con un mínimo de 24 horas de anticipación, la Dirección Ejecutiva al Director General;
- o. Poner en conocimiento del Directorio la designación de Subdirectores de áreas y coordinadores de proyectos;
- p. Suscribir todos los contratos de acuerdo a los reglamentos;
- q. Expedir instructivos de carácter interno para el correcto funcionamiento del centro;
- r. Suscribir convenios interinstitucionales de asociación y participación de transferencia tecnológica, capacitación, investigación y otros, los cuales no impliquen egresos económicos para el CTT ESPE-CECAI;
- s. Presentar un Informe Ejecutivo mensual a los miembros del Directorio hasta el quinto día de cada mes;
- t. Poner en conocimiento del Directorio la contratación de la auditoría externa para su aprobación; y,
- u. Los demás que establezca el marco normativo que rige al centro.

CAPITULO III

NIVEL ASESOR

Art. 8.- El Nivel Asesor estará integrado por el Asesor Jurídico, la Asesoría en Gestión de Calidad y cualquier otra que se creare.

SECCION I

DE LA ASESORIA JURIDICA

Art. 9.- El Asesor Jurídico tendrá a su cargo todos los asuntos legales relacionados con el centro, y será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a. Asesorar a todas las áreas en asuntos jurídicos;
- b. Emitir informes especializados sobre asuntos presentados a su consideración;
- c. Coordinar y supervisar los trámites judiciales y extrajudiciales que se encuentren a su cargo y patrocinar todos los juicios en los que el centro sea sujeto pasivo o activo;
- d. Elaborar proyectos de convenios de cooperación interinstitucional tanto con personas naturales, como con entidades e instituciones del sector público, nacionales o extranjeras, para la consecución de los objetivos que persigue el centro;
- e. Elaborar proyectos de contratos civiles, mercantiles, administrativos, según el caso con personas naturales y jurídicas, para la marcha administrativa del centro, para la gestión de procesos operativos, desarrollo y ejecución de los proyectos emprendidos por el centro, bajo el amparo de los procedimientos institucionales; y,

- f. Elaborar proyectos de reglamentos y demás de orden jurídico.

Art. 10.- Para ser Asesor Jurídico se requiere:

- a. Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b. Tener como mínimo título de tercer nivel en jurisprudencia con título de postgrado en contratación pública o áreas afines;
- c. Tener una experiencia mínima en el sector público de 3 años;
- d. No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e. Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

Art. 11.- El Asesor Jurídico cesará de sus funciones por remoción del Director Ejecutivo o por la terminación de la relación contractual, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Disciplina y Código de Ética del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI.

SECCION II

DE LA ASESORIA EN GESTION DE CALIDAD

Art. 12.- La asesoría en gestión de calidad, tendrá un Asesor, quien será responsable de la gestión de calidad del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI.

El Asesor en Gestión de Calidad reportará al Director General del centro, y será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a. Dirigir el diseño, implantación y actualización del plan estratégico y operativo del centro;
- b. Definir metas, objetivos y políticas del Sistema de Gestión de Calidad -SGC-;
- c. Hacer el monitoreo del cumplimiento de los planes estratégico y operativo del centro;
- d. Asesorar a todos los órganos del centro para el mejoramiento continuo del centro;
- e. Obtener información de los distintos planes de ejecución para mejorar el SGC;
- f. Asesorar a todos los órganos del centro en el diseño de planes de acción;
- g. Informar mensualmente al Director General sobre el grado de cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con las normas de calidad vigentes y promover la mejora continua;
- h. Gestionar la obtención de la certificación del centro con las normas internacionales de gestión requeridas;
- i. Planificar y ejecutar auditorías internas del SGC;
- j. Impulsar el mejoramiento continuo de procesos, elaborar y actualizar el Manual de Procesos;

- k. Coordinar la elaboración del Reglamento de Disciplina y Código de Ética del centro;
- l. Dirigir el proceso de formulación de los indicadores de gestión del centro y sus proyectos; y,
- m. Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 13.- Para ser Asesor en Gestión de Calidad se requiere:

- a. Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b. Tener como mínimo título de tercer nivel con título de postgrado en gestión de calidad y/o productividad y afines;
- c. Tener una experiencia mínima de 3 años en funciones similares;
- d. No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e. Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

CAPITULO IV

NIVEL TECNICO

Art. 14.- El Nivel Técnico corresponde a la Dirección General del centro, cuyo titular podrá ser nombrado y removido por el Directorio.

Art. 15.- El Director General reportará directamente al Director Ejecutivo y será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas que rijan al centro;
- b. Participar en la preparación de los planes estratégico y operativo del centro;
- c. Tener a su cargo la administración general del centro, para la obtención de los resultados planificados;
- d. Presentar proyectos sustentados técnicamente, para la creación de áreas, unidades y demás cambios organizativos que permitan el mejoramiento de los procesos de gestión en el centro;
- e. Coordinar y supervisar la elaboración de los planes operativos de los proyectos del centro;
- f. Coordinar la elaboración de proyectos de factibilidad técnica y económica, y trabajos de asesoría y consultoría;
- g. Poner a consideración del Director Ejecutivo, para su autorización, la creación y eliminación de proyectos;
- h. Presentar informes mensuales sobre los resultados institucionales obtenidos en la ejecución de los distintos proyectos y de sus áreas de operación, a fin de tomar las medidas y reajustes que se estimen necesarios;
- i. Aprobar los procedimientos del SGC; y,
- j. Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 16.- Para ser Director General se requiere:

- a. Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b. Tener como mínimo título de tercer nivel en administración, y título de postgrado en administración de empresas, gerencia, economía, dirección de proyectos, sistemas de gestión de calidad o áreas afines;
- c. Tener una experiencia mínima de 3 años, en la elaboración, evaluación y gestión de proyectos;
- d. No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e. Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

Art. 17.- El Director General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Disciplina y Código de Ética del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI:

- a) Por incumplimiento de los objetivos del centro;
- b) Por no haber cumplido con los objetivos y metas de calidad establecidas; y,
- c) Por el incumplimiento, no justificado, de los indicadores de gestión establecidos para cada proyecto.

CAPITULO V

NIVEL DE APOYO

Art. 18.- El Nivel de Apoyo estará integrado por las siguientes subdirecciones, subordinadas a las direcciones General y Ejecutiva del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI:

- a) Subdirección Administrativa;
- b) Subdirección Financiera;
- c) Subdirección de Comercialización; y,
- d) Subdirección de Sistemas.

SECCION I

DEL AREA ADMINISTRATIVA

Art. 19.- El Area Administrativa tendrá un Subdirector, quien reportará directamente al Director General y conjuntamente con el personal a su cargo, será responsable y asumirá el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la normativa que rige al centro;
- b) Participar en los procesos de planificación estratégica y evaluación del centro;
- c) Evaluar periódicamente los sistemas operativos del área a su cargo;

- d) Establecer políticas tendientes a optimizar la utilización de los recursos del centro;
- e) Custodiar y dar seguridad a los inventarios, bodegas y activos fijos del centro;
- f) Planificar y coordinar las actividades de logística, transporte y recursos humanos;
- g) Planificar, coordinar y evaluar las actividades de reclutamiento, selección, contratación, inducción y capacitación del personal;
- h) Controlar y evaluar el desempeño del personal;
- i) Supervisar la administración de los recursos del centro;
- j) Apoyar sobre asuntos técnicos y administrativos en el área de su competencia;
- k) Organizar e implementar las unidades a su cargo;
- l) Generar reportes de gestión, y administrar y actualizar el sistema de información del área a su cargo; y,
- m) Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 20.- Para ser Subdirector de esta área se requiere:

- a) Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener como mínimo título de tercer nivel en administración o áreas afines;
- c) Tener experiencia en cargos similares mínima de 2 años;
- d) No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e) Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

Art. 21.- La Subdirección Administrativa tendrá a su cargo los siguientes procesos:

- a) De Logística; y,
- b) De Recursos Humanos.

Art. 22.- La Subdirección Administrativa, dentro del proceso de Logística, tendrá a su cargo la administración del proceso de adquisición, almacenamiento, custodia y despacho de bienes, así como la contratación de servicios generales, que se requieren para el normal funcionamiento del centro y sus proyectos, de acuerdo con la normatividad pertinente; y en este ámbito, junto con el personal a su cargo será responsable y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Planificar y gestionar la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo a las necesidades del centro y sus proyectos;
- b) Receptar y almacenar los bienes adquiridos;
- c) Programar conjuntamente con las diferentes áreas y proyectos la adquisición de suministros y útiles de oficina;

- d) Diseñar y mantener un esquema de inventario de los activos fijos y bienes de propiedad del centro sujetos a control;
- e) Realizar en forma permanente el control de la gestión de stocks, mediante los registros pertinentes;
- f) Ejecutar periódicamente el inventario de los bienes en bodega y emitir el informe respectivo; y,
- g) Contratar y supervisar la prestación de servicios generales, que garanticen el mantenimiento y conservación de los bienes del centro.

Art. 23.- La Subdirección Administrativa dentro del proceso de recursos humanos, será responsable junto con el personal a su cargo, de las siguientes funciones:

- a) Formular e implementar las normas de funcionamiento del centro en el ámbito de la administración del personal, supervisando su cumplimiento;
- b) Administrar en coordinación con la Asesoría Jurídica, las relaciones contractuales y de servicios del personal del centro y sus proyectos;
- c) Dirigir y supervisar los procesos de selección, contratación, desarrollo y evaluación de los recursos humanos del centro;
- d) Coadyuvar al control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal, durante la jornada de trabajo;
- e) Elaborar el cuadro de remuneraciones para la pro forma presupuestaria anual y roles de pagos; y,
- f) Mantener expedientes individuales, con historia de la vida laboral detallada, de todo el personal del centro, y salvaguardar los documentos y datos de los expedientes del personal por ser confidenciales.

SECCION II

DEL AREA FINANCIERA

Art. 24.- El Area Financiera tendrá un Subdirector, quien reportará directamente al Director General y conjuntamente con el personal a su cargo será responsable y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades de administración financiera del centro;
- b) Vigilar la incorporación de los procesos específicos de control interno, dentro del sistema financiero;
- c) Asegurar el funcionamiento del control interno financiero;
- d) Adoptar medidas para el funcionamiento del sistema de administración financiera;
- e) Organizar e implementar las unidades a su cargo;
- f) Participar en los procesos de planificación estratégica y evaluación del centro;

- g) Evaluar periódicamente los sistemas y gestión operativa del área a su cargo;
- h) Establecer políticas tendientes a optimizar la utilización de los recursos del centro;
- i) Entregar oportunamente el proyecto de presupuesto del centro para aprobación del Directorio;
- j) Asesorar a la máxima autoridad o titular para la adopción de decisiones en materia de administración financiera;
- k) Asegurar la liquidación y pago oportuno de toda obligación del centro;
- l) Aprobar los estados financieros, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y conforme a las leyes institucionales y gubernamentales vigentes;
- m) Asumir la responsabilidad por el control de la gestión financiera interna;
- n) Asumir la responsabilidad por el control de ingresos y recuperación de cartera;
- o) Presentar al Director Ejecutivo y Director General los informes financieros que éstos soliciten;
- p) Presentar anualmente a la Contraloría General del Estado y al Servicio de Rentas Internas, los estados financieros auditados de todas las operaciones realizadas durante el año fiscal;
- q) Asumir la responsabilidad por la actualización y gestión de todos los activos del centro;
- r) Generar reportes de gestión del área a su cargo;
- s) Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley y en otras normas reglamentarias; y,
- t) Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 25.- Para ser Subdirector Financiero se requiere:

- a) Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener como mínimo título de tercer nivel compatible con la función (ingeniero comercial, economista, auditor, etc.);
- c) Tener experiencia mínima de 3 años en administración del área financiera pública;
- d) No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e) Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

Art. 26.- El Area Financiera brindará las facilidades para que la Contraloría General del Estado practique auditorías y exámenes especiales con respecto al manejo de los recursos públicos que hayan sido asignados a un proyecto determinado y de las aportaciones que se hagan al centro, de

conformidad con el Art. 9 de la Ley de Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías y en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 27.- El Area Financiera estará integrada por las siguientes unidades:

- a) Unidad de Costos;
- b) Unidad de Presupuesto;
- c) Unidad de Contabilidad; y,
- d) Unidad de Tesorería.

DE LA UNIDAD DE COSTOS

Art. 28.- El responsable de la Unidad de Costos conjuntamente con el personal a su cargo, deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Formular y ejecutar el sistema de costeo en función de las necesidades del centro;
- b) Supervisar metodologías y resultados de costos de las diferentes áreas y proyectos del centro;
- c) Realizar informes financieros de situación de costos de las diferentes áreas y proyectos del centro; y,
- d) Otras establecidas por el Director Ejecutivo o el Subdirector Financiero.

Art. 29.- El responsable de la Unidad de Costos reportará al Subdirector Financiero y deberá tener título académico de tercer nivel compatible con la función y acreditar conocimientos y experiencia mínima de 1 año en el área.

DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO

Art. 30.- El responsable de la Unidad de Presupuesto, junto con el personal a su cargo, en función de la normatividad y leyes vigentes para el sector público, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular la pro forma presupuestaria de las áreas y proyectos del centro, de acuerdo a políticas y métodos definidos;
- b) Implementar y ejecutar el presupuesto aprobado del centro;
- c) Monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria;
- d) Clausurar y liquidar el presupuesto conforme a las leyes vigentes;
- e) Presentar informes de gestión presupuestaria mensual conforme a políticas establecidas y de acuerdo a requerimientos del centro; y,
- f) Otras establecidas por el Director Ejecutivo o Subdirector Financiero.

Art. 31.- El responsable de la Unidad de Presupuesto, reportará al Subdirector Financiero y deberá tener título académico de tercer nivel compatible con la función y acreditar conocimientos y experiencia mínima de 1 año en el área.

DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD

Art. 32.- La Unidad de Contabilidad estará a cargo del Contador, quien conjuntamente con el personal a su cargo será responsable y deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Formular e implementar el catálogo de cuentas correspondiente;
- b) Registrar oportunamente las transacciones de ingresos y egresos monetarios y no monetarios, archivos contables, conciliación de cuentas y liquidación de obligaciones tributarias;
- c) Cumplir y hacer cumplir la legislación tributaria y las normas que rigen para la contabilidad gubernamental;
- d) Presentar al Subdirector Financiero los informes y estados financieros pertinentes;
- e) Coordinar con los coordinadores de proyectos el control e informes sobre el movimiento financiero, contable y presupuestario de cada uno, en forma específica e individual; y,
- f) Otras establecidas por el Director Ejecutivo o Subdirector Financiero.

Art. 33.- El contador reportará al Subdirector Financiero y requerirá tener título académico de Contador Público Autorizado (CPA) y acreditar experiencia en el área mínima de 1 año.

DE LA UNIDAD DE TESORERIA

Art. 34.- La Unidad de Tesorería será administrada por el Tesorero, quien conjuntamente con el personal a su cargo deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Planificar y determinar la recaudación y pagos de todos los ingresos y egresos que correspondan al centro;
- b) Implementar y controlar la gestión de flujos de caja: caja chica, fondo rotativo, conciliación de cuentas, en la unidad y con los bancos;
- c) Controlar y registrar todos los valores en coordinación con la Unidad de Contabilidad;
- d) Custodiar y manejar especies valoradas; y,
- e) Otras establecidas por el Director Ejecutivo o Subdirector Financiero.

Art. 35.- El Tesorero reportará al Subdirector Financiero, y deberá tener un título académico de tercer nivel compatible con la función, así como acreditar conocimientos y experiencia en el área mínima de 1 año.

Art. 36.- El cargo de Tesorero será caucionado o garantizado con una póliza de fidelidad, según política directiva, que respalde el manejo de recursos económicos a su cargo.

SECCION III

DEL AREA DE COMERCIALIZACION

Art. 37.- El Area de Comercialización tendrá un Subdirector, quien reportará al Director General y conjuntamente con el personal a su cargo, será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Diseñar, elaborar e implementar el Plan de Comercialización, Mercadeo y Servicio al Cliente del centro y sus proyectos;
- b) Planificar y ejecutar en forma eficiente la comercialización y el mercadeo de los productos y/o servicios del centro y sus proyectos, canalizando las políticas y objetivos al logro de la misión y visión del centro;
- c) Negociar, vender y facturar los productos y servicios del centro y sus proyectos;
- d) Promocionar y publicitar los productos y servicios del centro y sus proyectos;
- e) Identificar las necesidades de los clientes y determinar el grado de satisfacción de los mismos;
- f) Desarrollar nuevos mercados para el centro y sus proyectos;
- g) Administrar y actualizar el Sistema de Información de Mercadotecnia;
- h) Generar reportes de gestión del área;
- i) Asumir la responsabilidad de la producción anual comercial de los proyectos asignados;
- j) Diseñar y ejecutar el plan piloto de los proyectos asignados; y,
- k) Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 38.- Para ser Subdirector de Comercialización se requiere:

- a) Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener como mínimo título de tercer nivel en carreras compatibles con la función;
- c) Tener experiencia mínima de 2 años en funciones similares;
- d) No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e) Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

SECCION IV

DEL AREA DE SISTEMAS

Art. 39.- El Area de Sistemas estará a cargo de un Subdirector, quien reportará al Director General del centro, y conjuntamente con el personal a su cargo, será el responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Implementar e implantar los sistemas de información gerencial que requiera el centro y sus proyectos;

- b) Coordinar el mantenimiento del equipo informático, electrónico y del software que utiliza el centro y sus proyectos;
- c) Proporcionar soporte técnico y mantenimiento al centro y sus proyectos;
- d) Diseñar la aplicación y mantenimiento de la documentación del SGC;
- e) Diseñar y mantener el sistema de medición, análisis y mejora del SGC;
- f) Asumir la responsabilidad técnica de los equipos de computación (hardware y software) y demás equipo electrónico del centro, así como de su funcionamiento oportuno;
- g) Mantener una hoja técnica, actualizada, con la información individual y detallada de todos los equipos y licencias del centro y sus proyectos;
- h) Determinar y desarrollar productos y/o servicios de soporte técnico con sus respectivos costos y precios;
- i) Definir en conjunto con los subdirectores y coordinadores de proyectos, la necesidad de infraestructura tecnológica que requieren para poder cumplir satisfactoriamente con su función;
- j) Verificar que las instalaciones y demás obras complementarias que se apliquen para la red interna del centro, cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se demanda;
- k) Administrar el sistema de acceso, controles y autorizaciones que se deban otorgar al personal del centro y de los proyectos sobre los sistemas de información establecidos para su uso;
- l) Desarrollar e implementar los perfiles de autorizaciones para la utilización de las herramientas informáticas con que cuenta el centro;
- m) Supervisar el mantenimiento preventivo de los equipos, de acuerdo a los convenios de garantía establecidos con el proveedor;
- n) Generar reportes de gestión del área a su cargo; y,
- o) Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

Art. 40.- Para ser Subdirector de Sistemas se requiere:

- a) Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener como mínimo título de tercer nivel en carreras compatibles con la función;
- c) Tener experiencia mínima de 2 años en funciones similares;
- d) No haber tenido en contra sentencia ejecutoriada en la que hubiere sido condenado a pena de reclusión o pena de prisión, salvo en contravenciones de tránsito; y,
- e) Otros que crea conveniente el Director Ejecutivo.

CAPITULO VI NIVEL OPERATIVO

Art. 41.- El Nivel Operativo está integrado por todos los proyectos que se crearen, subordinados a las direcciones General y Ejecutiva del centro, y contarán con la asistencia de los niveles de Asesoría y Apoyo.

Art. 42.- Para el cumplimiento de los objetivos del centro, el Director Ejecutivo, aprobará la creación y terminación de los diversos proyectos en las distintas áreas de intervención del centro.

Art. 43.- Cada proyecto tendrá su propia coordinación. Los coordinadores deberán cumplir el perfil para el puesto definido en cada proyecto, así como las funciones y demás condiciones especificadas en el contrato que se celebre, en el texto aprobado del proyecto y en el presente reglamento.

Los coordinadores de cada proyecto tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas del centro;
- b) Planificar, organizar, dirigir y controlar el proyecto a su cargo;
- c) Informar mensualmente al Director General, respecto del desarrollo del proyecto a su cargo, sin perjuicio de que se solicite informes en cualquier momento;
- d) Proponer al Director General la contratación del personal para el proyecto;
- e) Evaluar la labor técnica y administrativa del personal a su cargo;
- f) Conceder permisos o licencias al personal a su cargo;
- g) Autorizar la movilización del personal a su cargo para el cumplimiento de comisiones;
- h) Dar cumplimiento a lo estipulado en el texto del proyecto y su presupuesto aprobados;
- i) Asumir la responsabilidad de la calidad técnica y de gestión del proyecto a su cargo;
- j) Elaborar especificaciones técnicas y/o términos de referencia para la adquisición de equipos y/o software, y consultorías;
- k) Emitir informes técnicos evaluatorios en los temas relacionados con el área a su cargo;
- l) Generar reportes de gestión del proyecto a su cargo; y,
- m) Otras establecidas por el Director Ejecutivo.

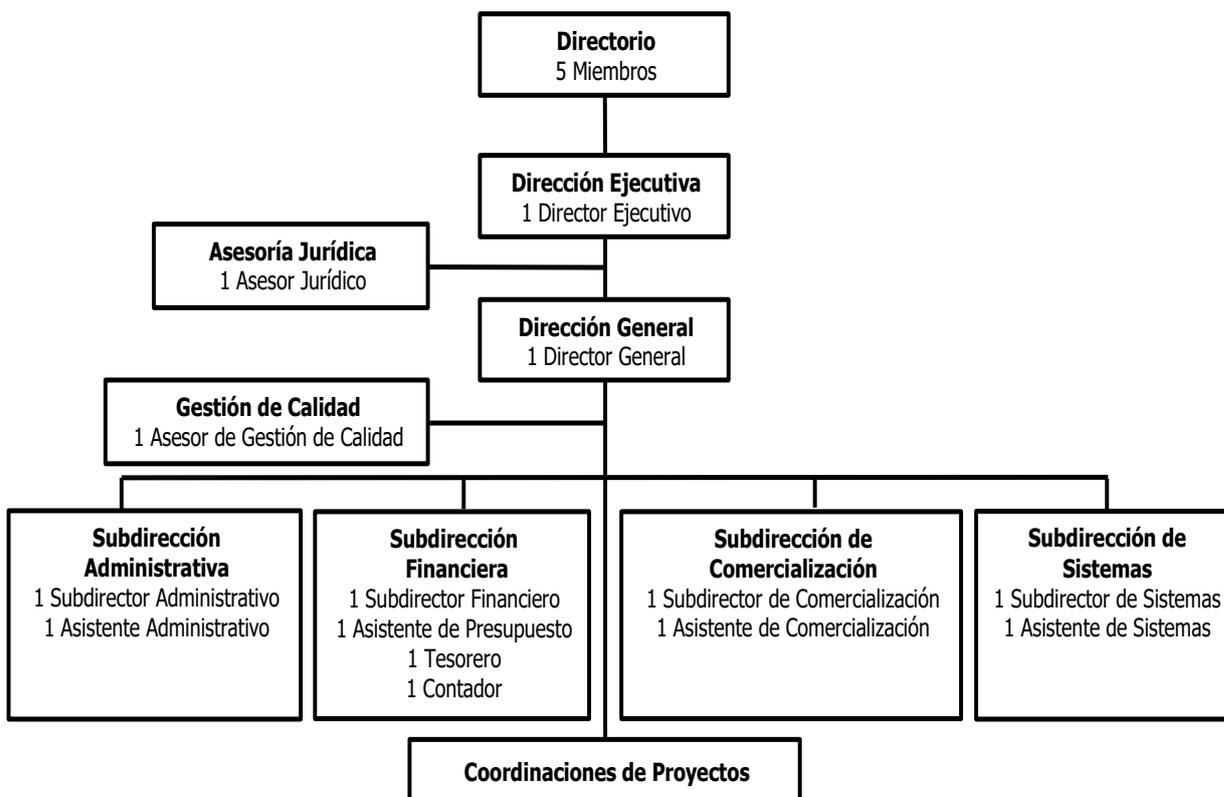
Art. 44.- En los proyectos que se ejecuten en el mediano y largo plazo, los coordinadores deberán presentar al Subdirector Financiero su presupuesto hasta el 15 de agosto de cada año.

TITULO III

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL

Art. 45.- El Director Ejecutivo podrá presentar en cualquier momento un proyecto de reformas al presente reglamento para análisis y resolución del Directorio.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL POR PUESTOS



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los subdirectores deberán presentar al Director Ejecutivo del centro el informe anual de sus labores y los informes especiales que se requiera, en la oportunidad que éste fije.

SEGUNDA.- A excepción de los funcionarios que ocupen vacantes del orgánico funcional del centro, la contratación de personal para la ejecución de los diferentes proyectos del centro, se realizará bajo la modalidad de prestación de servicios, correspondiéndole al Director Ejecutivo del centro la negociación en cada caso de las condiciones contractuales, honorarios, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director Ejecutivo del centro será el responsable de la selección y contratación del personal que se incorporará al centro en un plazo máximo de 30 días a partir de la aprobación del presente reglamento; para lo cual podrá contratar a los profesionales que prestaron sus servicios en el Proyecto CECAI y que cumplan el perfil del cargo, o realizar concursos de merecimientos. En cualquier caso se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal h) del Art. 6 del Reglamento General para la Creación de Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías de la Escuela Politécnica del Ejército.

SEGUNDA.- Los funcionarios seleccionados suscribirán un contrato de prueba por noventa días, período en el cual podrán ser removidos libremente por la autoridad nominadora. Al término del período de prueba y en función de una evaluación integral se procederá a suscribir un contrato a plazo fijo por un año.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará a regir a partir de su aprobación por parte del Directorio del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DIRECTORIO DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO TECNOLOGICO ESPE-CECAI, Mayo. Bayardo Naranjo. Secretario del Directorio.- En legal y debida forma y siendo las doce horas del martes 23 de diciembre del dos mil tres.- CERTIFICO: que el texto que antecede en 18 fojas útiles, corresponde al Reglamento Orgánico Funcional del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE-CECAI, mismo que fue aprobado por el Directorio, en sesión extraordinaria del lunes 22 de diciembre del 2003.

Atentamente,

f.) Ing. Bayardo Naranjo O. M.B.A., Mayo, de I., Secretario del Directorio, CTT ESPE-CECAI.

No. SBS-DN-2004-083

No. SBS-DN-2004-084

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0544 de 22 de julio del 2002, el arquitecto Víctor Augusto Figueroa Carrión fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0544 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Víctor Augusto Figueroa Carrión, portador de la cédula de ciudadanía No. 170373690-8 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0539 de 22 de julio del 2002, el arquitecto Julio César Valdivieso Vintimilla fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0539 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Julio César Valdivieso Vintimilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 010070410-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-085

No. SBS-DN-2004-086

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0528 de 17 de julio del 2002, el ingeniero civil Andrew Joseph Murray González fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0552 de 30 de julio del 2002, el agrónomo Eduardo Javier Jaramillo Ponce fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0528 de 17 de julio del 2002, por el siguiente:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0552 de 30 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil **Andrew Joseph Murray González**, portador de la cédula de ciudadanía No. 170649192-3 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

"ARTICULO 1.- Calificar al agrónomo Eduardo Javier Jaramillo Ponce, portador de la cédula de ciudadanía No. 170775587-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-087

No. SBS-DN-2004-088

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0540 de 22 de julio del 2002, el ingeniero civil Carlos Eduardo Vásquez Merino fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador del Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0540 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil **CARLOS EDUARDO VASQUEZ MERINO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 170007584-7 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles del Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0536 de 19 de julio del 2002, el ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0536 de 19 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico **PABLO ENRIQUE FIERRO FIERRO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 170297817-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-089

No. SBS-DN-2004-0091

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0527 de 17 de julio del 2002, el arquitecto Jorge Eduardo Meythaler Quevedo fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0543 de 22 de julio del 2002, el arquitecto Ernesto Enrique Romero Martínez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0527 de 17 de julio del 2002, por el siguiente:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0543 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jorge Eduardo Meythaler Quevedo, portador de la cédula de ciudadanía No. 050009159-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

"ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Ernesto Enrique Romero Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170291202-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-092

No. SBS-DN-2004-093

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0551 de 30 de julio del 2002, el ingeniero agrónomo Franco Manuel Ambrosi Robles fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0551 de 30 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Franco Manuel Ambrosi Robles, portador de la cédula de ciudadanía No. 110034835-6 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Carlos Manuel Díaz Avalos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Carlos Manuel Díaz Avalos no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Carlos Manuel Díaz Avalos, portador de la cédula de ciudadanía No. 1700375981, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-555 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez y seis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-105

N° 455-03

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que mediante Resolución No. SBS-INBGF-97-0355 de 26 de septiembre de 1997, el señor Joffre Oswaldo Yasbek Granda, fue calificado para ejercer el cargo de auditor interno en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio de 12 de enero del presente año, el señor Joffre Oswaldo Yasbek Granda, solicita la ampliación para ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-INBGF-97-0355 de 26 de septiembre de 1997, al señor Joffre Oswaldo Yasbek Granda, portador de la cédula de ciudadanía No. 110192855-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

Quito, 5 de noviembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: En base de la denuncia legalmente reconocida de Antonio Astudillo Cordero alegando su representación de la Asociación General de Comerciantes y Afines Kilómetro 26, se inició la causa penal por estafa en contra de Manuel Arturo Torres Rivas, previas las diligencias preprocesales que corren entre folios 1-68 y dictado el auto cabeza de proceso por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Guayas el día dos de agosto de 1999, con las pruebas sumariales, dicha Judicatura dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado por cuya consulta y apelación del acusador y del sindicado, la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil revocó tal providencia y declaró abierta la etapa plenaria en contra de Torres Rivas por presumir su responsabilidad en calidad de autor del delito que sanciona el artículo 560 del Código Penal, trámite plenario que por sorteo correspondió al Tercer Tribunal Penal del Guayas. Detenido que fue el procesado por la Policía el 19 de marzo del 2002, expidió sentencia admitiendo la acusación particular e imponiendo a Manuel Arturo Torres Rivas dos años de prisión y multa de cincuenta sucres, como autor responsable del delito tipificado y reprimido en el artículo 560 del Código Penal, fallo sobre el cual, el 8 de julio del 2002 el reo interpuso recurso de casación dentro del tiempo previsto por la Ley Adjetiva Penal, trámite radicado en esta Sala en virtud del sorteo respectivo; y, agotada la sustanciación de la impugnación, para sentencia, considera: PRIMERO.- Su competencia determinada por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al proceso en relación directa y armonía con los preceptos del debido proceso.- SEGUNDO.- Se declara la validez procesal por cumplidas las solemnidades sustanciales inherentes a la naturaleza de esta causa, sin existir vicio u omisión que influya en la decisión del recurso.- TERCERO.- Al fundamentar su recurso Torres Rivas alega violación de los artículos 65, 66, 67, 69, 105, 157 y 215 del Código de Procedimiento Penal y 563 del Código Penal relativos a la presunción derivadas de las pruebas; la valoración del parte policial informativo y la indagación policial; la prueba material de la infracción; los testimonios propios rendidos en la audiencia de juzgamiento por no dar razón de sus dichos, sin considerar su real valor y no dar mérito a los testimonios de su defensa, aspectos que permitían al Tribunal de la sentencia "desvirtuar cualquier indicio de responsabilidad que pudo haber existido en su contra", o en el supuesto nunca consentido, según expresa, existencia de duda sobre la responsabilidad, dubitación en su beneficio, que impedía a ese juzgador tener certeza de aquella responsabilidad, con lo cual, inaplicó el artículo 326 de la Ley Adjetiva Penal, con violación del artículo 563 del Código Penal "al no haberse cumplido el requisito fáctico de la entrega a persona individualizada para que exista el dolo".- CUARTO.- La Fiscalía General del Estado al dictaminar sobre la fundamentación del recurso manifiesta que "El escrito mediante el cual Manuel Torres Rivas fundamenta su recurso contiene una extensa relación de la prueba actuada en las diferentes etapas del proceso, la cual es analizada por el recurrente en procura de restarle valor

a la estimación que de la misma hizo el Tribunal Penal; luego alega que el Tribunal Tercero de lo Penal del Guayas ha desestimado los testimonios de descargo, dando más bien preeminencia al informe de investigación preprocesal; y, concluye la exposición citando preceptos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, pero sin precisar en forma clara, en qué consisten tales violaciones de la ley. En el presente caso, analizada la sentencia, consta en el considerando cuarto que se declara comprobada la existencia del delito con los documentos suscritos por el recurrente que demuestran que ha recibido diferentes cantidades de dinero para la venta de solares. En cuanto a la responsabilidad del sentenciado, el juzgador estima que existe prueba fehaciente de la responsabilidad del mismo, a más de su propia declaración en la audiencia de juzgamiento, al haberse hecho entregar dineros que sobrepasan los seis millones de sucres, con la promesa verbal de vender a la Precooperativa de la Asociación de Comerciantes y Afines Kilómetro 26, veinte solares para su sede social, sin haber cumplido su oferta y sin reintegrar el dinero que recibió por la venta de estos solares. A más de la prueba analizada, existen suficientes indicios, graves, precisos y concordantes que constituyen demostración de la culpabilidad del acusado". El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, debidamente autorizado, finalmente señala que la declaración de responsabilidad de Manuel Torres corresponde a las disposiciones legales relativas al delito de abuso de confianza, artículo 560 del Código Penal, pues está justificado en autos que recibió dinero de la Asociación General de Comerciantes y Afines Kilómetro 26, sin entregar los solares ofrecidos; utilizando el dinero en su provecho personal, sin restituirlo, lo que representa distracción fraudulenta en perjuicio de los aportantes de aquellos valores que sobrepasan los seis millones de sucres.- QUINTO.- La sentencia en examen, analiza y valora las circunstancias del hecho inculcado y aplicando las reglas de la sana crítica, el Tribunal Penal inferior decide la causa con certeza, lo que no entraña violación legal en el fallo recurrido en ninguno de los supuestos del artículo 373 de la Ley Adjetiva Penal de 1983 ni en los alegados por el recurrente en su fundamentación jurídicamente ineficaz, sin dejar de observar esta Sala de Casación, que la sentencia omite analizar los fundamentos de derecho presentados por las partes, exigencia del inciso final del artículo 373 ibídem, incumplimiento que obliga a amonestar a los jueces de aquel Tribunal, sin afectar la validez procesal declarada ni lesionar la cuestión principal relativa a la responsabilidad del encausado para los fines de su condena por la infracción del artículo 560 del Código Penal. Por lo que antecede, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al amparo del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este enjuiciamiento, hoy artículo 358 en la ley vigente, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Torres Rivas y ordena devolver el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy seis de noviembre del dos mil tres, a partir de las dieciséis horas, por boletas, notifico con la nota de relación y sentencia que antecede, a la señora Ministra Fiscal General y a Manuel Torres en los casilleros Nos. 2244 y 1344.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 456-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de noviembre del 2003; las 17h00.

VISTOS: Por concluido el trámite del recurso de casación propuesto por Doris Muñoz Mosquera a la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que reformando la del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, la condena, entre otros autores a la misma pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa, esta Sala para sentencia, considera: PRIMERO.- Su competencia para decidir la causa con amparo en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Penal de 1983, en relación y armonía con los preceptos constitucionales del debido proceso.- SEGUNDO.- Ninguna solemnidad sustancial ha sido omitida que pudiera afectar la validez del proceso, que este Tribunal reconoce y declara.- TERCERO.- Como consecuencia de la denominada "Operación Galaxia" -tráfico internacional de marihuana- el Tercer Tribunal Penal de Pichincha en sentencia de 3 de septiembre del 2001 condenó como autora a Doris Muñoz Mosquera a la pena atenuada de diez años de reclusión mayor ordinaria, según la tipificación del artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; a Javier de Jesús Rojas Sánchez, Mauricio Zambrano Pino y Rodrigo Zambrano Pino como cómplices del delito les impuso la sanción modificada por atenuantes de cuatro años de prisión correccional y multa; absolvió a Jhon Mcclounan Campbell y Gareth George Whitby cancelando a su favor las respectivas medidas cautelares con su inmediata excarcelación; declaró consumidor enfermo a Mario Sigona con necesidad de tratamiento de desintoxicación y en base a la ley interpretativa del artículo 105 inciso segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, declara extinguida la acción penal y en consecuencia, también su inmediata libertad condicionada a la no existencia de otras órdenes de privación de la misma. Incumpliendo la ley, el Tribunal de las condenas, no ordenó la consulta de su fallo al superior y se apresuró al día siguiente a expedir las boletas de excarcelación de folios 1422-1423 y 1424 a favor de los procesados Gareth George Whitby, Mario Sigona y Mcclounan Campbell Jhon, mientras Doris Muñoz Mosquera, Javier de Jesús Rojas Sánchez, Rodrigo Zambrano Pino y Mauricio Zambrano Pino dentro del plazo luego de notificados con la sentencia, interpusieron recursos de nulidad y casación. El Tribunal inferior concede el

recurso de nulidad con reserva del de casación hasta cuando fuese resuelto el primero. Javier de Jesús Sánchez desiste de interponer recurso en la causa y reconocida su firma y rúbrica, la causa sube por el de nulidad de los otros recurrentes, impugnación negada en forma legal por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, -folios 1451-1453.- CUARTO.- Fue prematura la interposición de los recursos de casación de los procesados mencionados; indebida e ilegal su concesión por el Tercer Tribunal Penal en providencia del folio 1451, por incumplir el mandato expreso del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que como norma de orden público especial y anterior a los preceptos de ley general posterior, no se halla derogada conforme dispone el artículo 39 del Código Civil. En consecuencia, el fallo de ese órgano judicial no podía generar derechos ni surtir efectos de libertad mientras el superior no hubiere resuelto la consulta que impone la ley, mediante la respectiva sentencia, que es el fallo recurrible en casación. Por ello, esta Sala, en auto de 18 de febrero del 2002 ordenó bajo prevenciones legales, que el Tribunal Penal inferior eleve su sentencia en consulta, lo que se cumple mediante remisión de 28 de esos mismos mes y año.- QUINTO.- Radicada la competencia en la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, a ella comparecen a ejercer su defensa los procesados hermanos Zambrano Pino y Doris Muñoz Mosquera y el fallo de esta Sala, reformando la del inferior, declara la autoría de los delitos previstos en los artículos 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Doris Muñoz Mosquera, Javier de Jesús Rojas Sánchez, Jhon Macclounan Campbell, Gareth George Whitby y Mario Sigona condenándolos a 12 años de reclusión mayor extraordinaria y al pago de mil salarios mínimos vitales generales de un trabajador en general. Cómplices de las infracciones a Mauricio y Rodrigo Zambrano Pino con pena de cinco años de reclusión y pago de 500 salarios mínimos vitales. De esta sentencia de la Corte Superior, que es la impugnada en este tipo de delitos, por el imperativo legal de la consulta, Doris Muñoz Mosquera, es la única recurrente en casación como declaró esta Sala en providencia no impugnada y ejecutoriada constante en fojas 11 del presente cuaderno.- SEXTO.- Ordenada la fundamentación de su recurso oportunamente interpuesto, Muñoz Mosquera dice que la sentencia viola la ley por contravenir expresamente su texto, al ser declarada autora responsable “de un acto que no cometí ni con voluntad peor con conciencia, aplicando falsa e indebidamente el artículo 42 del Código Penal y 146 del Código de Procedimiento Penal relativo a la valoración de la prueba”, con lo cual, enfatiza, “debió aplicarse el artículo 44 del Código Penal para graduar su participación como encubridora, porque a “quienes se les sorprendió con la droga en mano fueron Jhon Mcclounan Campbell, Gareth George Whitby y Mario Sigona, comisión del delito que falsamente se me atribuye a mí en la sentencia”. La Sala observa en esta espontánea versión defensiva de la recurrente, un elemento de especial valor para este juicio, porque según el artículo 44 del Código Penal que invoca Doris Muñoz Mosquera, deja en claro de manera inequívoca que conocía la conducta delictiva de los malhechores y a ellos se vinculó para los delitos, concierto del que, según las pruebas del proceso deviene también su autoría, como se aprecia en las constancias del presente expediente penal.- SEPTIMO.- El Ministerio Público con la intervención del señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado al analizar la escueta impugnación de Muñoz Mosquera, destaca que “la recurrente ejecutó

acciones principales tendientes al transporte ilícito de marihuana, toda vez que en el proceso se ha demostrado que Doris Muñoz Mosquera fue la persona que organizó y transportó la droga desde la ciudad de Candelaria, cercana a Cali (Colombia) en un camión hasta Ipiales y desde esta ciudad a la ciudad capital Quito, en un medio de transporte nacional, lugar en el cual es detenida por la Policía que procedió así mismo a incautar la droga que transportó; incurriendo de este modo en el delito de transportación ilícita de una sustancia estupefaciente, delito tipificado y sancionado por el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, figura delictiva diferente del tráfico; debiéndose considerar que para traficar, esto es, para entregar la droga en otro lugar, tiene que transportarla necesariamente; de otra manera no podía traficarse, por lo que el delito final es el tráfico, siendo el transporte un acto medio e indispensable para el tráfico, pero si no llegó la droga a su destino, como sucede en la especie, debe juzgarse el hecho como transporte, al tenor de lo prescrito en el Art. 63 de la Ley. Analizadas estas circunstancias, considero que la Sala debe casar la sentencia de oficio de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito como lo determina el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y sancionar a la recurrente como autora del transporte de marihuana, sin poder agravarse la pena impuesta por lo dispuesto en el numeral trece del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Opina además que, la impugnante no tiene la calidad de encubridora de esta infracción, pues su acción fue directa en compañía de los demás sentenciados que concurrieron a la ejecución del delito; entre la recurrente y los integrantes de la banda existió concierto de voluntades, unidad de acción y mutuo concurso. La impugnante prestó su participación esencial en los actos relacionados con el delito; su ayuda fue principal, deliberada e intencional para la ejecución de la infracción. Su acción no es acto de mero encubrimiento, sino de inequívoca autoría en el hecho delictivo de transporte de droga ilícitas”.- OCTAVO.- La Sala de Casación, con el estudio integral de los autos, tiene por verdadera y fundamentada probatoriamente conforme a derecho los delitos incriminados y la responsabilidad de los sentenciados, entre los cuales consta Doris Muñoz Mosquera, por ello determina que la sentencia es corolario del juicio, resolución condenatoria ajustada a la ley para modificar la expedida por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, cuya conducta de sus jueces, amerita el examen respectivo por el Consejo Nacional de la Judicatura, por incumplir el mandato legal inexcusable relativo a la consulta en esta clase de juicios vinculados a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y porque bajo su liberalidad, como juzgadores, excarcelaron a los ciudadanos extranjeros ya identificados, que son también responsables de los delitos, afectando gravemente a la justicia penal. Por lo dicho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, según los artículos 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 hoy, 358 en la Ley Procesal Penal vigente, declara improcedente el recurso de casación de Doris Muñoz Mosquera. Ordena que la Secretaría de esta Sala remita copias certificadas de las sentencias del Tercer Tribunal Penal de Pichincha y de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y del presente fallo a los señores Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y Comandante General de la Policía del Ecuador, para juzgar la conducta de aquel Tribunal inferior y además por la vía legal respectiva de INTERPOL y demás entes conexos contra el narcotráfico,

capturen a los delincuentes sentenciados, cuyos datos personales constan de autos. Efectuada esta notificación policial con la reserva que el caso amerita, hágase saber a las partes procesales esta sentencia y finalmente, devuélvase el proceso al juzgador de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado por los señores magistrados de esta Sala en la última parte de la sentencia que antecede, procedo hoy día a enviar los oficios Nos. 174 y 175-2003-PSPCSJ, al señor Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y Comandante General de la Policía del Ecuador, en orden.- Quito, a 6 de noviembre del 2003; las 11h30.

f.) El Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 458-03

**CORTE SURPEMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de noviembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: Adriana María Ruda Herrera recurre en casación de la sentencia de la Corte Superior de Tulcán, que confirma en todas sus partes la del Tribunal Penal del Carchi, dictada en el juicio por tráfico de estupefacientes y le impone sanción modificada por atenuantes de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales como autora responsable del delito que tipifica y reprime el artículo 64 de la ley de esa materia. Por el sorteo de ley, este trámite de impugnación correspondió a esta Sala, cuya competencia está determinada por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes al recurso del Código de Procedimiento Penal. Para sentencia, considera: PRIMERO.- Que el proceso es válido porque en la sustanciación de la causa, se han cumplido las solemnidades y exigencias legales sin omisión que pueda influir en la presente decisión.- SEGUNDO.- La recurrente expone en su escrito de fundamentación violación de los artículos 64, 65, 86, 87 y 309 del Código de Procedimiento Penal y 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, señalando que la sentencia es "injusta e ilegal, además de incongruente con apreciaciones subjetivas y personalísimas de los juzgadores que no tiene el sustento probatorio correspondiente en autos, obrando por conjeturas y premisas supuestas que son falsas, desestimando el valor defensivo y probatorio de la declaración indagatoria de la sentenciada, que es persona enferma por adicción de droga con derecho a rehabilitación médica y exenta de punibilidad

vía reclusión.- TERCERO.- La Fiscalía General del Estado al dictaminar sobre la sentencia y las alegaciones de la recurrente observa "que las disposiciones legales y constitucionales puntualizadas en el escrito de fundamentación del recurso y que dice la encausada han sido infringidas por la Sala, no han sido demostradas, porque las pruebas han sido apreciadas de acuerdo con la sana crítica para confirmar la resolución consultada y las presunciones de responsabilidades se encuentran sustentadas en indicios probados, como el hecho de haberle incautado la droga en su poder. Por otra parte, cuando la sentencia no reúne los requisitos exigidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, es causa de nulidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 330 ibídem, lo que no es de la esencia de este recurso; tampoco se advierte que haya justificado violación a las normas constitucionales contenidas en los Arts. 23 y 24 y menos aún los Arts. 11 y 4 del Código Penal, que únicamente son citados sin ningún sustento, para con ello opinar que el recurso es improcedente.- CUARTO.- Fundamentar un recurso impone la obligación ineludible de explicar y demostrar jurídicamente la esencia o motivo de la alegada transgresión de derecho en la sentencia. No basta el simple enunciado de la norma presuntamente violada, sino la articulación probatoria con las razones en que se basa la impugnación. En la especie que se juzga, la sentenciada recurrente formula de manera general su comentario sobre lo que ya fue examinado con sana crítica por el órgano judicial de la condena y confirmado integralmente por el superior al absolver la consulta legal respectiva, sin que esta Sala de Casación encuentre infracción de derecho en la sentencia en los términos de la fundamentación, ni en lo relativo a la narcoddependencia, porque según la cantidad de droga hallada en poder de Adriana María Ruda Herrera, viajando de Colombia hacia el Ecuador, revela tenencia del estupefaciente-psicotrópico, para un fin distinto al propio consumo, a sabiendas que la dosis máxima diaria según práctica médica internacional es de cinco gramos de cocaína, de lo que esta Sala infiere arbitraria la estimación del médico legista cuando en el numeral 13 de su peritaje dice: "que la cantidad de droga encontrada en su poder es suficiente para su consumo inmediato y como dosis de aprovisionamiento", previsión de acopio que por su alto valor de la droga en el mercado, en criterio de esta Sala, no compatibiliza con los antecedentes laborales y de ingresos económicos de la sentenciada, a juzgar por el relato que contiene el peritaje. Además, la Corte Superior de Tulcán califica en su resolución de manifiestamente parcializada la pericia y al mismo tiempo el testimonio de quien como médico califica la adicción y la enfermedad de la recurrente, aspecto relevante destacado por esa Corte y sustentado con las motivaciones constantes en la sentencia, situación valorativa que en forma alguna significa violación legal, sino ejercicio cabal de la potestad judicial privativa de los tribunales penales, según la frase final del artículo 91 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo a lo que dispone el artículo 358 ibídem, compartiendo la opinión de Ministerio Público, la Sala declara improcedente el recurso de casación de Adriana María Ruda Herrera y ordena devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 459-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de noviembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: En su acusación particular de fojas 91, el ingeniero Francisco Marroquín Grijalva, manifiesta al Juez Cuarto de lo Penal de Imbabura, que el 12 de marzo de 1996, en la ciudad de Quito, celebró con Francisco Narváez Ortega un contrato de venta con reserva de dominio, de un equipo para fabricar ladrillo prensado, por el precio de veinte millones de sucres que se pagarían, en una primera cuota de catorce millones, y, los seis millones restantes, en cuotas mensuales de un millón de sucres cada una; que cancelada la primera cuota, el comprador no pagó la seis cuotas restantes; por lo que inició la acción judicial pertinente alcanzando que el Juez disponga el embargo de la maquinaria comprada, y, que el Alguacil Mayor del cantón Ibarra proceda a efectuarlo. Señala que cuando concurrió este funcionario a cumplir con la diligencia en el lugar que se le señaló para el efecto, en la jurisdicción de la parroquia Caranquí, no encontró el bien que debía embargar, habiendo sentado razón del particular en el proceso. Con tales fundamentos de hecho, el acusador particular imputó a Francisco Narváez Ortega el cometimiento del delito previsto "en el inciso tercero del artículo agregado después del artículo 549 del Código Penal", según el Decreto Supremo 548 y publicado en el Registro Oficial número 99 de 8 de noviembre de 1963, habiendo culminado el juicio con la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, expedida el 16 de noviembre del año 2000, que declaró a Francisco Narváez Ortega, autor responsable de la infracción prevista y sancionada en el artículo 574 del Código Penal, que tipifica como delito la remoción del lugar en que se efectúa la explotación industrial de un objeto dado en prenda industrial; y le impuso la pena, modificada por atenuantes, de un mes de prisión correccional, y la obligación de pagar daños y perjuicios. Francisco Narváez Ortega interpuso el recurso de casación, que fue declarado desierto mediante la providencia de 9 de marzo del 2002, de fojas 206; ante lo cual el sentenciado interpuso el recurso de revisión, por el cual se halla en esta Sala la causa. Para resolver, se consignan las siguientes reflexiones: PRIMERA.- De conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por Francisco Narváez Ortega, que se

funda, entre otros, en el numeral 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, según el cual procede la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada "cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia".- SEGUNDA.- En el fallo expedido por el Tribunal Penal de Imbabura se considera que la infracción que tipifica el artículo 574 del Código Penal se ha comprobado debidamente con las razones y testimonios del Alguacil Mayor del cantón Ibarra, Armando Acosta, sobre que, primeramente halló cerrado el inmueble donde se encontraba la maquinaria vendida y luego, sobre que la maquinaria había sido removida del lugar en donde se encontraba. Sin embargo, en los considerandos cuarto y quinto del fallo, consigna el Tribunal Penal que el miércoles 19 de mayo de 1999, en la inspección verificada esa fecha, se observó que la maquinaria se hallaba incrustada sobre una mesa de cemento, que no había sido movida, pues estaba completamente asegurada, siendo imposible por su gran peso su traslado a otro lugar, salvo la intervención de por lo menos veinte personas, apreciaciones que se ratifican con las declaraciones de los testigos que concuerdan en que "jamás se ha movido este armazón del lugar en donde fue colocado".- TERCERA.- De autos no aparece que la maquinaria vendida al procesado, por Fernando Marroquín como Gerente de INCOMAQ S.A. haya sido constituida en prenda industrial o en prenda especial de comercio, como para que sea aplicable el tipo del artículo 574 del Código Penal, por el cual fue condenado Francisco Narváez Ortega; siendo otra norma legal la que sanciona la desaparición de cosas vendidas con reserva de dominio, desaparición en todo caso no probada, personalizando individualizadamente a su presunto autor en el decurso del enjuiciamiento penal, cuya sentencia es objeto de revisión constitucional.- CUARTA.- De lo anterior queda en claro que se ha comprobado que la maquinaria vendida al procesado estuvo en su sitio; no haber sido removida por persona alguna, ni vendida, donada o dispuesta en perjuicio del acreedor, sin que se hubiere demostrado conforme a derecho, la existencia material del delito que tipifica el artículo 574 del Código Penal, por lo que el recurso extraordinario de revisión resulta fundado y debe admitírselo.- QUINTA.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, actuando debidamente autorizado opina en su dictamen de fojas 30 a 33 del cuaderno de actuaciones de esta Sala "que es procedente el recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Imbabura, y que debe declararse no comprobada conforme a derecho la existencia del delito de desaparición de los bienes muebles vendidos con reserva de dominio".- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de revisión interpuesto y absuelve a Francisco Narváez del delito por el que fue condenado, revocándose la sentencia del Tribunal Penal de Imbabura.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -
Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy seis de noviembre del dos mil tres, a las dieciséis horas, a los señores, Ministra Fiscal en el N° 1207 y a Francisco Narváez, en el N° 1367. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 466-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de noviembre del 2003; las 10h10.

VISTOS: Con fecha 9 de enero del año 2003, en 2711 fojas, la Secretaría de esta Sala, recibió por sorteo el 8 de los mismos mes y año, la causa penal que por delito de peculado se sigue contra el ingeniero Luis Sucre Robinson y Dorian Gómez de la Torre, a quienes en voto de mayoría de la Corte Superior de Latacunga, confirmando la dictada por el Presidente de dicha entidad jurisdiccional, impone la pena modificada de seis meses de prisión correccional a cada uno, más costas, daños y perjuicios como autores responsables del delito tipificado y sancionado por el tercer artículo innumerado y añadido al artículo 257 del Código Penal. Esta causa, llega a la Corte Suprema, por recurso de casación de la sentencia interpuesta por dichos procesados cuyo trámite inicial fue asumido por la Segunda Sala de lo Penal de esta Corte, que el 29 de octubre expidió el auto según el cual "advierde que indebidamente el Oficial Mayor envió a esa Sala el presente proceso, que no ha sido sometido al previo sorteo como corresponde...". Más adelante la providencia señala que "la circunstancia de haber decidido el conflicto negativo de competencia suscitado entre ministros de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, no radica en esta Sala la competencia para conocer el juicio penal que por el delito de peculado se sigue contra el ingeniero Luis Alberto Sucre Robinson y el señor Dorian Gómez de la Torre, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado en esta Sala, debiendo devolverse la causa a la Oficina del Oficial Mayor para que se cumpla el sorteo". Bajo este antecedente, ordenada la fundamentación de los recursos por los sentenciados, éstos presentan en esta Sala sus escritos de 7 y 8 de abril del 2003, Dorian Gómez de la Torre, ex-Alcalde del Municipio de La Maná alegato descriptivo del historial del proceso, invoca a su favor la prescripción de la acción, considerando que desde el auto cabeza del proceso el 21 de noviembre de 1996 han transcurrido seis años 4 meses y 17 días; y, relata los antecedentes de la causa, a partir de lo que considera denuncia temeraria presentada por el Director Regional III de la Contraloría General del Estado, Dr. Guido Escobar Pérez, sobre la realización del examen especial a varias obras ejecutadas por administración directa y por contrato por el mencionado Municipio, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1994 al 31 de agosto de 1996. Analiza el procedimiento dado a la denuncia y evalúa la prueba en la etapa sumarial, afirmando que "ha desvirtuado en forma total, clara y contundente, las aseveraciones de la Contraloría, según los argumentos que enumera y analiza en

forma relacionada para "demostrar la inocencia de mi parte y la inexistencia de ningún delito y desvanecido con documentos, lo aseverado falsamente por auditores de Contraloría..." sin embargo de lo cual, dice, "el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Latacunga, dicta auto de apertura para la etapa plenaria, acusándome de haber cometido el delito tipificado en el tercer Art. innumerado; agregado al Art. 257 del Código Penal" que la Segunda Sala de dicha Corte el 10 de junio del 1999, "violando expresas disposiciones legales (sin precisar cuáles) confirma en todas sus partes el auto de aquel llamamiento a plenario, providencia que estiman sin valor legal, porque el Tribunal estuvo indebidamente integrado, "ya que el Ministro Dr. Carlos Hugo Páez Moscoso, perdió la competencia en razón de la excusa presentada de su parte y que consta de la resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolviendo el conflicto negativo de competencia dentro del mismo juicio, el 19 de junio de 1998 a las 10h10 dejó perfectamente establecido, que el Ministro Páez Moscoso, perdió la competencia y al haber suscrito el auto, produjo la nulidad insalvable del proceso conforme señala el Art. 360 numerales 1 y 5 del Código de Procedimiento Penal, nulidad oportunamente reclamada de mi parte, pero que jamás, se dio trámite de parte de la Sala, cometiéndose además del delito de prevaricato de parte de aquel Ministro...". Señala más adelante el sentenciado Gómez de la Torre, que el 13 de octubre de 1997; a las 09h00, la mencionada Sala superior "al resolver el recurso de nulidad planteado por el Ministro Fiscal de Cotopaxi, se hace constar el nombre del Dr. Carlos Páez Moscoso, firmando este auto que declara la nulidad de todo lo actuado, sin que se haya reparado en este hecho antijurídico". El escrito de fundamentación del recurrente señala que en la presente causa se han producido "hechos que violan expresas disposiciones legales" que a criterio del recurrente generan nulidad procesal, quien concluye solicitando se case la sentencia "por la serie de violaciones de la ley, (que no menciona, precisa ni demuestra) la indebida aplicación de la ley, al haber actuado pruebas violando el legítimo derecho a la defensa, con un Tribunal indebidamente integrado" con el fin de que este Tribunal de Casación declare su inocencia calificando de temeraria y maliciosa la denuncia del órgano contralor, con daños y perjuicios y la orden para que se inicie el juicio penal por prevaricato en contra del Ministro Carlos Hugo Páez Moscoso. De su parte, Luis Alberto Sucre Robinson, en su escrito de fundamentación consigna así mismo, el historial de este proceso hasta llegar a la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior, en pronunciamiento de mayoría de los ministros José Augusto Zúñiga y Oswaldo Ortega, y el voto salvado del Dr. Carlos Sandoval, que absuelve al ingeniero Luis Sucre Robinson del delito de peculado. Al referirse al contenido de la denuncia de Contraloría, relaciona los escritos por él aportados para su defensa, observando el fiel cumplimiento de sus responsabilidades contractuales con la Municipalidad de La Maná, así como el contenido de documentos, diligencias y demás pruebas que obran a su favor en el proceso, que describe e identifica en sus contenidos y con lo cual, analiza y valora tal acervo, para con ello concluir que hay mérito para casar el fallo impugnado, por cuanto, en su texto viola lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Libro Segundo de la prueba, Título I de la prueba y su valorización, Capítulo I, Principios Fundamentales del Código de Procedimiento Penal, añadiendo que en el presente caso, no existe una sola prueba que justifique la existencia de la infracción y en consecuencia, ni la responsabilidad penal del procesado,

luego, agrega que en el fallo por el que recurre, "no se ha valorado las pruebas actuadas por mi persona dentro de la instrucción del sumario, como son las actas de las cuatro inspecciones y sus respectivos informes periciales, en los que consta la existencia de la obra, en mérito de lo cual pide sentencia absolutoria a su favor, aunque seguidamente, invoca prescripción de la acción, por haber transcurrido más de cinco años desde la dictación del auto cabeza de proceso. A los escritos de fundamentación, la Fiscalía General del Estado, opone su escrito para expresar que *"en la sentencia materia del presente estudio no existe la coherencia entre la parte que motiva y la resolución de la misma, pues en ella se dan todos los elementos del delito de peculado, apropiación indebida de fondos públicos; y, si bien el contratista ingeniero Luis Sucre Robinson no sustenta la calidad de funcionario ni empleado público, el haber suscrito un contrato con entidad pública para ejecutar una obra de servicio público, recibió dineros públicos, se establece un nexo de responsabilidad penal con el Presidente, con el Director de Obras Públicas del I. Municipio de La Maná, convirtiéndose en "persona encargado de un servicio público" y en esa calidad dispuso indebidamente de dichos fondos públicos; lo público son los bienes, el dinero, no las personas, por lo tanto cometen peculado empleados públicos y particulares. En consecuencia, el delito por el que deben ser sancionados es el tipificado en el Art. 257 del Código Penal, que se refiere de la prueba actuada en el proceso así como se ha justificado que hay responsabilidad directa de los procesados al apropiarse indebidamente de dineros públicos, razón por la cual, la Sala en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declarando improcedente del recurso de casación interpuesto por los procesados, de oficio debe casar la sentencia del inferior y corrigiendo el error de derecho en que ha incurrido la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, condene a los encausados Dorian Gómez de la Torre e ingeniero Luis Sucre como autores del delito de peculado, conforme lo dispuesto el Art. 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena que señala este artículo, así como procede la modificación de ésta, por haber justificado los sentenciados una sola circunstancia atenuante de buena conducta, siendo también improcedente la petición de que la denuncia presentada por el Director Regional III de la Contraloría General del Estado sea declarada temeraria y maliciosa".* Por concluido el trámite de la casación, sin omisión de solemnidad que afecte su validez procesal que la Sala declara, para sentencia, considera: PRIMERO.- La competencia del Tribunal de Casación para decidir los recursos con apoyo en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes a casación del Código de Procedimiento Penal de 1983, en armonía con las garantías constitucionales del debido proceso.- SEGUNDO.- Es precepto constitucional de jerarquía prevalente el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, según el cual, nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- TERCERO.- La presente causa empezó con el auto cabeza de proceso expedido el 21 de noviembre de 1996 por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga en base de la denuncia del Director

Regional III de la Contraloría General del Estado y el examen especial de ingeniería al Municipio del Cantón La Maná, dando cuenta que el 21 de diciembre de 1995 esa corporación suscribe con el ingeniero Luis Alberto Sucre Robinson por ochenta y ocho millones cuatrocientos diez y nueve mil ochocientos cinco sucres y diez centavos para la ampliación y lastrado en noventa días calendario de los caminos vecinales de las vías a los recintos El Mirador- La Maná y Loma de la Virgen-La Maná en rubros que el contrato precisa, estableciendo el informe especial que pese al vencimiento del plazo, muchos rubros no fueron ejecutados y otros realizados en menor volumen, causando perjuicios al Municipio con el pago de valores de planillas irreales, por la suma de cuarenta y cinco millones, seiscientos trece mil cuatrocientos un sucres sobre cuya base se ordena la prisión preventiva del contratista Luis Alberto Sucre Robinson, Raúl Alvear Bustos, Director de Obras Públicas Municipales de La Maná, Dorian Gómez de la Torre, Presidente de ese Concejo Municipal.- CUARTO.- La sentencia de primera instancia, en sus considerandos quinto y sexto, analiza la prueba con la cual motiva el fallo condenatorio impugnado y en el considerando séptimo, el juzgador consigna que los encausados en la etapa del plenario no han logrado desvirtuar los graves cargos de responsabilidad penal establecidos en su contra, para con ello, aplicar la condena modificada por atenuantes de seis meses de prisión correccional a cada uno, y pago solidario de la indemnización de daños y perjuicios a la Municipalidad del Cantón La Maná.- QUINTO.- La regla vigésima del artículo 7 del Código Civil, establece que "los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente". Para el caso, se observa que los tres artículos innumerados que se mandaron agregar después del artículo 257 del Código Penal se contienen en la Ley No. 6 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 260 de 13 de mayo del 1985, entre los cuales, el tercer innumerado aplicado por el juzgador inferior, ligado a la esencia de la infracción de peculado, como consta en el auto cabeza de proceso, en que expresamente se señala la tipificación de aquel delito, cuya sanción es de reclusión mayor extraordinaria de cuatro a ocho años -a la fecha del cometimiento de dicha infracción-, hace inaceptable la alegación de prescripción de la acción penal, como en forma cabal sostiene también la Fiscalía General del Estado amparada en el penúltimo inciso del mencionado artículo 257 que como cuestión de orden público preceptúa, que para esta clase de delitos prescribirá en el doble del tiempo previstos en el artículo 101 ídem, es decir, operaría en veinte años, que no se cumplen en el presente caso, por ser norma preexistente y de aplicación inexcusable. Improcedencia de la prescripción aún para el supuesto que alegan los sentenciados, bajo el razonamiento de que la pena aplicada por aquel innumerado tercero que sigue al artículo 257 del Código Penal, es de prisión, inaplicable al caso, porque el decreto supremo publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de julio del 1978, en lo tocante a prescripción reformó el artículo 101 de la Ley Penal, en cuyo inciso cuarto se dispone que en los delitos reprimidos con reclusión cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento la acción para perseguirlos, prescribirá en diez años. No cumpliéndose este requisito por existir el enjuiciamiento con fallo condenatorio impugnado, el tiempo alegado de cinco años para la prescripción deviene sin fundamento, por no estar cumplido el plazo de los diez años al que alude esta norma, años contados desde la fecha del auto cabeza de proceso

que data del 21 de noviembre de 1996.- SEXTO.- En sus escritos de fundamentación los recurrentes, como quedó dicho, se limitan a relatar los antecedentes y contenido del procesal penal, pero sin demostrar las normas legales infringidas en la sentencia por la que recurren, criticando al juzgador precedente por no haber valorado con sana crítica la prueba por ellos aportada, de lo cual infieren, no haberse comprobado conforme a derecho la infracción denunciada y su responsabilidad penal, de lo que devienen jurídicamente ineficaces tales fundamentaciones. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal Supremo de Casación, comparte la opinión fiscal sobre el delito cometido y la responsabilidad penal de los encausados, y en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos y atentos los méritos procesales probatorios, rectificando el error de derecho en el fallo impugnado declara que Dorian Gómez de la Torre e ingeniero Luis Sucre Robinson, son autores del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, sin embargo, siendo los únicos recurrentes de la sentencia impuesta por el inferior, en acatamiento del mandato del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República en armonía con los artículos 347 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y 328 de la Ley Procesal Penal en vigencia, la Sala no puede empeorar la situación de dichos recurrentes, a quienes, sin esta limitación constitucional, habría correspondido la pena de reclusión prevista en el artículo 257 del Código Penal, debiendo cumplir la pena impuesta por la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, con las cargas civiles previstas en su texto.- Notifíquese y devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado (voto salvado).

Certifico.

f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS XAVIER RIOFRIO CORRAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de noviembre del 2003; las 10h10.

VISTOS: Me aparto del fallo de mayoría, pues considero que el incumplimiento de un contrato de obra pública da lugar a la acción civil para exigir el cumplimiento o la terminación del contrato, en ambos casos con indemnizaciones por los perjuicios que se causen a la entidad contratante, y para cobrar las garantías otorgadas por el contratista previamente a la recepción de anticipos y a la celebración del contrato; así como por estimar que no hay peculado imputable al contratista moroso por el solo hecho

del incumplimiento, ya que ello no entraña ninguno de los elementos que en términos del artículo 257 del Código Penal configuran el delito de peculado, el cual requiere: disposición arbitraria de bienes o fondos públicos por parte de un funcionario o empleado público o por una persona encargada de un servicio público, que tenga el manejo o custodia de esos recursos. Un contratista no es funcionario ni empleado público, ni delegatario o concesionario de la obra o servicio público para cuya ejecución se le haya contratado, ni persona encargada de servicio público; ni el incumplimiento de un contrato de construcción de obra pública o de prestación de un servicio público, significa apropiación indebida de recursos de la entidad contratante, y peor en el caso sub iudice cuando el contratista ingeniero Luis Sucre Robinson ha justificado mediante varias inspecciones judiciales e informes periciales que la obra contratada se hallaba ejecutada en los términos del contrato.- Mas, en la especie también aparece demostrado en autos, que Dorian Gómez de la Torre, entonces Presidente del Concejo Cantonal de La Maná, contrató con el ingeniero Luis Sucre Robinson la ejecución de una obra que ya se hallaba realizada por la Municipalidad de ese cantón, para con ese contrato simulado hacer aparecer como legal el egreso de los fondos entregados al supuesto contratista, que no ejecutó trabajo alguno, pues la obra ya estaba construida antes de la celebración del contrato y por ello en las inspecciones judiciales aparece como obra ejecutada. Así, con esa prueba, es incontrastable que Dorian Gómez de la Torre cometió el delito de peculado que tipifica el artículo 257 del Código Penal, por haber dispuesto arbitrariamente recursos públicos de la Municipalidad de La Maná, entregándolos al ingeniero Luis Sucre Robinson bajo la apariencia de un contrato para la construcción de obra pública ya existente, delito que es imputable a Dorian Gómez de la Torre por haberle correspondido en su calidad de Presidente del Concejo, y por tanto como funcionario público, el manejo de los fondos públicos asignados a la Municipalidad de La Maná, que es una entidad del sector público.- En cuanto al ingeniero Luis Sucre Robinson, si bien es cierto que el delito que tipifica el artículo 257 del Código Penal no le es imputable por no haber tenido, al tiempo del contrato, la calidad de funcionario o empleado público, delegatario, concesionario o encargado de un servicio público, también es cierto e incuestionable que tal profesional se enriqueció ilícitamente recibiendo recursos públicos para la ejecución de una obra que no iba a construir, pues la obra que ya estaba construida cuando celebró el contrato de construcción, suscribiéndolo junto con Dorian Gómez de la Torre, lo que le habría hecho imputable el tipo penal previsto y sancionado en los artículos agregados después del artículo 296 del Código Penal, por la Ley 6 publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 260 de 29 de agosto de 1985, que reprime con la pena de 1 a 5 años de prisión y restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, las personas que con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública incrementen su patrimonio en forma injustificada, que no sean el resultado de ingresos legalmente percibidos, alcanzando la responsabilidad por dicho tipo penal, a las personas que participen en este delito no obstante carecer de la calidad de servidor público, por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, incorporado en las reformas a la Carta Política, publicadas en el Registro Oficial número 863 de 16 de enero de 1996, codificadas en el texto publicado en el Registro Oficial 969 de 18 de junio de ese año, que ordena:

“Quienes participen en esta clase de delitos (enriquecimiento ilícito) aunque no ostenten las calidades antes señaladas (ser dignatarios o servidores públicos) serán sancionados en la forma que determine la ley”.- Mas la propia Constitución Política preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme con las leyes preexistentes (numeral 1 del artículo 24 de la Carta Política vigente), y en el caso sub iudice aparece que el acto punible se perpetró el 21 de diciembre de 1995, cuando el ingeniero Luis Alberto Sucre Robinson suscribió el contrato con la Municipalidad de La Maná para la ampliación y lastrado de los caminos vecinales entre El Mirador - La Maná y Loma de la Virgen La Maná, esto es antes de que entre en vigencia el referido artículo 74 de la Constitución Política, por lo que el inciso segundo de este artículo deviene en inaplicable para juzgar la conducta del ingeniero Luis Alberto Sucre Robinson.- En relación a la solicitud para que se declare la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo que señala el cuarto inciso del artículo 101 del Código Penal, bajo la consideración que se imputó y condenó a los procesados por el tipo penal previsto en el tercer artículo innumerado, agregado después del artículo 257 del Código Penal, que se sanciona con pena de prisión, lo que hace que prescriba la acción penal de no dictarse sentencia en cinco años contados desde la expedición del auto cabeza de proceso, no comparto el criterio de mayoría de esta Sala relativo a que la prescripción opera en el doble del tiempo que señala el artículo 101 del Código Penal al tenor del penúltimo inciso del artículo 257 del Código Penal, puesto que esta norma es aplicable únicamente para el delito de peculado que tipifica este artículo y no para los delitos tipificados en los artículos agregados a continuación de aquél. Mas, como el delito realmente cometido por el procesado Dorian Gómez de la Torre, es precisamente el de peculado que tipifica el artículo 257 y que se sanciona con pena de reclusión, la acción penal para sancionar el cometimiento de la infracción no ha prescrito.- Por lo expuesto, doy mi voto para que no obstante haberse comprobado la existencia del delito de peculado que tipifica el artículo 257 del Código Penal, así como la responsabilidad del procesado Dorian Gómez de la Torre en esta infracción, se mantenga en firme la condena impuesta por el Tribunal Penal, por el principio non reformatium in pejus, recogido en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, y por lo mismo para que se declare improcedente su recurso de casación.- En cuanto al ingeniero Luis Alberto Sucre Robinson, doy mi voto para que de oficio se case la sentencia impugnada y se le absuelva, por no ser sujeto activo de delito alguno contra la Administración Pública, entre ellos el de enriquecimiento ilícito, al carecer de la calidad de dignatario, funcionario, empleado, delegatario o concesionario público, y no ser aplicable el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de 1976, y peor el artículo 121 de la Constitución vigente, por haberse cometido la infracción acusada antes de la vigencia de estos preceptos constitucionales, que extienden la responsabilidad penal a las personas extrañas a la Administración Pública cuando hubieren participado en la comisión o resultado del ilícito.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miles, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy doce de noviembre del dos mil tres, a las once horas cincuenta minutos, notifiqué con la nota de relación, sentencia y voto salvado que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Dorian Gómez de la Torre le notifiqué en el casillero No. 1464, y en el 391, a Ing. Luis Sucre le notifiqué en el casillero No. 1781, a Lic. Eduardo Barriga le notifiqué en el casillero No. 940 como Director Regional de la Contraloría.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 475-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 14 de noviembre del 2003; las 09h00.

VISTOS: Arcadio Benito Sánchez Ortiz en su acusación particular de fs. 7 manifiesta al Juez de lo Penal de Los Ríos que, el miércoles 30 de septiembre de 1998, a las diez horas más o menos Norma Elizabeth Sánchez Mora, en su local comercial que lo tiene en esta ciudad, en el que se dedica a la venta de arroz en cáscara, le entregó el cheque No. 000457 girado contra su cuenta corriente No. 900001749 del Banco Internacional, documento que recibió el compareciente por pago de arroz en cáscara que le vendiera por un monto de cincuenta millones de sucres. Que al presentar el cheque al cobro le fue devuelto sin pagárselo con el protesto de falta de sello seco, omisión en la que incurrió deliberadamente con el propósito de no pagar la gramínea comprada. Que sus reclamos fueron múltiples sin haber obtenido ningún resultado, por lo que acudió ante uno de los jueces del cantón para que se le notifique a la acusada con la nota de protesto a efecto de que cancelara el documento dentro del término de ley, lo que tampoco hizo. Con estos antecedentes solicitó al Juez que se dicte el correspondiente auto cabeza de proceso para iniciar la causa penal pertinente exigiendo que se imponga a la infractora las penas máximas de ley para esta clase de delitos, juntamente con el pago de los daños y perjuicios que los fija en la suma de cien millones de sucres y las costas procesales. El Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos como consta a fs. 10 de los autos, dictó auto cabeza de proceso en contra de la giradora y fenecida la causa, el Primer Tribunal Penal de Los Ríos en sentencia de 2 de mayo del 2000 absolvió a la acusada Norma Elizabeth Chávez Mora, calificó de maliciosa y temeraria la acusación particular de Arcadio Benito Sánchez Ortiz, condenándole además en costas e imponiéndole la multa de ocho salarios mínimos generales. El acusador particular interpuso los recursos de nulidad y casación. El primero fue denegado mediante el

auto de la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo de fecha 14 de agosto del 2000 y una vez remitido el juicio para que se sustancie el recurso de casación el sorteo de ley ha radicado la competencia del caso en esta Sala que, para resolver, formula las siguientes consideraciones de orden jurídico: PRIMERA.- Este Tribunal de conformidad con la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal es competente para decidir la impugnación.- SEGUNDA.- Se ha dado a la causa el trámite que le corresponde por ley y no existe causa alguna de nulidad que la invalide.- TERCERA.- Concluida la etapa intermedia el Juez Tercero de lo Penal dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la imputada disponiendo la consulta al superior. La Corte del Distrito, revocó la providencia en mención y declaró abierta la etapa del plenario en contra de la giradora considerando que la infracción acusada constituía estafa en los términos del artículo 563 del Código Penal.- CUARTA.- Según la norma citada últimamente la infracción antedicha -estafa- consiste en el hecho de apropiarse de una cosa perteneciente a otro haciéndose entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos o recibos, haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, o de cualquier otro manejo fraudulento para infundir la esperanza o el temor de un suceso. En el presente juicio no se han dado ninguno de esos supuestos pues el acusador particular no ha presentado prueba alguna para demostrar que intencionalmente la giradora omitió poner sello seco, requisito formal para el pago de cheques de la cuenta corriente de Norma Elizabeth Sánchez Mora, para así perjudicar al beneficiario del cheque, haciéndole creer que se le entregaba un medio efectivo de pago para fraudulentamente, a sabiendas de que el cheque era incobrable, apropiarse del arroz dado en contraprestación, sino que, por el contrario, tal como se anota en el dictamen fiscal, se ha probado que el acusador particular aceptó que en el cheque entregado no se colocó el sello seco, sino hasta cuando se cumplía la condición pactada por las partes, en torno a la sustitución de la deuda que dicho acusador particular tenía con el Banco del Guayaquil, por la financiación de la compra de una cosechadora (no de arroz en cáscara como afirmó el acusador particular), y, por ello en el dictamen antes indicado se concluye que no hay dolo y que el Tribunal Penal aplicó correctamente las normas del código de la materia, para expedir su sentencia absolutoria. Por lo expuesto, coincidiendo con el dictamen fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal, declara improcedente el recurso planteado y se limita a disponer que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 490-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 24 de noviembre del 2003; las 10h30.

VISTOS: Víctor Segundo Ortiz Izquierdo manifiesta al Juez Primero de lo Penal del Azuay, en la acusación particular de fojas 9 del cuaderno del sumario, formalizada a fojas 59 de los autos, que el día 5 de febrero de 1998, en horas de la mañana aprovechando que no se encontraba en su propiedad de Carcabón, parroquia Sayausí del cantón Cuenca, los cónyuges Diego Bacuilima Gutama y Natividad Imelda Albarracín Auquilla han sustraído los postes de madera y el alambre de púas que conformaba una cerca, así como varias herramientas de labranza, bienes cuyo valor estima en dos millones quinientos mil sucres. Indica que para cometer el delito los acusados han destruido las seguridades de su propiedad, imputándoles en el escrito de formalización el delito de robo que tipifica el artículo 550 del Código Penal y sanciona el artículo 551 ó 2 ibídem.- Concluidas las investigaciones del sumario el Agente Fiscal se abstuvo de acusar afirmando no haberse demostrado la existencia material del delito ni haber presunciones de responsabilidad penal; no obstante lo cual, el Juez Primero de lo Penal del Azuay dictó auto de apertura del plenario que fue confirmado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca.- Los procesados voluntariamente se entregaron detenidos para cumplir al orden de prisión preventiva, dictada en el auto de apertura del plenario; y, realizada la audiencia de juzgamiento, el Tribunal Penal los declaró absueltos al tenor de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Penal, por no haberse comprobado la existencia material de la infracción acusada.- El Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Azuay, doctor Oscar Medardo Guillén, que no presentó prueba alguna en la etapa del plenario y se limitó a reproducir las actuaciones del sumario sin valorizar esas pruebas como era su obligación, dedujo recurso de casación que fue admitido, dictándose sentencia condenatoria a tres años de reclusión menor en contra de ambos acusados, por considerar al juzgador que si se había comprobado la existencia del delito y la responsabilidad de Diego Bacuilima Gutama e Imelda Albarracín a quienes se les encontró autores del delito de robo que tipifica el artículo 550 del Código Penal, cometido en la circunstancia del numeral cuarto del artículo 552 y en base: A) la declaración preprocesal del presunto agraviado Víctor Segundo Ortiz Izquierdo, ratificada en su testimonio instructivo, en la que afirma que Bacuilima y Albarracín son los autores de la destrucción de cercas de alambres de púas y sustracción de tales materiales, postes y herramientas de labranza; B) las declaraciones de los testigos Jaime René Molina Prado y Rosa Sarbelia Muñoz Ortiz, quienes afirman que los condenados recogieron el alambre, sacaron los postes que sostenían al alambre y se llevaron herramientas de agricultura; y, C) la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, con la cual, se constata la existencia de vestigios en donde se encontraban los postes de alambra de púas y se justifica la existencia de una pequeña casa con techo de zinc, con un claro a manera de puerta, por donde, afirma el acusador, han ingresado para robarle las herramientas, justificándose la existencia del delito de robo -dice el tribunal de la condena- si se tiene en cuenta que el corte del alambre de púas y la

extracción de los postes del suelo donde estaban colocados, constituyen actos de fuerza en las cosas, que tipifican el delito de robo” (sic).- Los sentenciados en escrito presentado el día 26 de mayo del 2003 ante el Primer Tribunal Penal del Azuay, fojas 209 a 210 de los autos, interpusieron el recurso de revisión de la sentencia condenatoria, fundándose en las causales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, con la respectiva petición de prueba conforme al artículo 362 ídem.- Por lo dispuesto en la resolución del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 521 de 24 de junio de 1983, se remitió el recurso y el proceso a esta Primera Sala de lo Penal que para resolver considera: PRIMERO.- Según lo que ordena el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y la mencionada resolución del Pleno de la Corte Suprema, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación.- SEGUNDO.- El recurso ha sido sustanciado conforme al rito procesal pertinente, sin omitir solemnidad alguna, por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO.- Los sentenciados alegan en el escrito de fundamentación de su recurso: que de la simple lectura del proceso se comprueba que el acusador particular ni el Agente Fiscal aportaron prueba para demostrar la existencia de las cosas supuestamente sustraídas, ni de que se hayan encontrado en el lugar donde afirmaron estar al momento de la presunta sustracción, como exige el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable en el juicio; que tampoco aportaron prueba ante el Tribunal Penal para demostrar la existencia material del delito y su responsabilidad penal; y, que ni siquiera pidieron que en la etapa del plenario comparezcan los testigos de cargo que rindieron declaraciones en el sumario o nuevos testigos, inaplicándose los artículos 278 y 279 íbidem. Arguyen que como acusados, demostraron su inocencia a tal punto que el Tribunal Penal les absolvió, pero que el Tribunal de Casación que les declaró autores de delito y les impuso pena de tres años de reclusión menor, no valoró con sujeción a las reglas de la sana crítica, las pruebas actuadas en la etapa del sumario, ni examinó los testimonios rendidos por las personas presentadas por los procesados en la audiencia de juzgamiento. Sostienen que el terreno en donde el acusador dice que se hallaba una cerca de alambre de púas, cuyos materiales (alambre y postes) se sustrajeron, así como la choza en donde el acusador particular afirma que tenía herramientas de labranza, “han sido, son y seguirán siendo de exclusiva propiedad” de los acusados, terreno adquirido en sucesión por causa de muerte, habiendo convenido los herederos entrar en posesión de diferentes lotes, posesión reconocida en sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, y confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Afirman que la acusación particular, maliciosa y temeraria, obedece a la animadversión del acusador que pretendió apropiarse del terreno en donde se encontraba la cerca de alambre de púas, cuyos materiales, dos testigos no idóneos dicen que fueron sustraídos por los procesados.- CUARTO.- Con providencia dictada el 23 de junio del 2003, que obra a fojas 2 del cuaderno de revisión, se abrió la causa a prueba por diez días, habiendo presentado los recurrentes copia certificada del juicio de amparo posesorio seguido por Diego Enrique Bacuilima Gutama en contra de Víctor Ortiz Izquierdo, juicio sentenciado a favor del actor, reconociendo su derecho, en base a las declaraciones de varios testigos que concuerdan en afirmar que Diego Bacuilima Gutama se

hallaba por más de cuarenta años, en posesión del terreno que fuera de sus padres. En el proceso de amparo posesorio consta copia de la escritura otorgada el 10 de junio de 1956 ante el Notario Público del cantón Cuenca, Emiliano Feicán Garzón, por la cual, Angel María Chumbi dio en venta a favor de Gabriel Bacuilima, casado con María Tránsito Gutama, un terreno situado en el punto “Duta Pata” de la parroquia Sayausí del cantón Cuenca. Consta también copia de la escritura otorgada el 7 de diciembre de 1995 ante el Notario de Cuenca doctor Emiliano Feicán Garzón, por la cual Leticia Bacuilima Gutama y Luz Alegría Bacuilima Gutama, dan en venta a favor de Víctor Segundo Ortiz Izquierdo, un lote de terreno de aproximadamente dos hectáreas veintiocho áreas, ubicado en el sector denominado Carcabón de la Parroquia Sayausí del cantón Cuenca, terreno colindante con el inmueble de propiedad de los herederos de Gabriel Bacuilima.- QUINTO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, debidamente legitimado en su actuación en dictamen de fojas 93 a 94 del cuaderno de revisión señala: “En la especie se aprecia que no constan del proceso pruebas idóneas que justifiquen la preexistencia de las cosas u objetos que han sido sustraídos, el lugar donde estuvieron antes de ser robados y el valor de los mismos, pues de conformidad con lo que disponen los artículos 88 y 218 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable en el presente caso, en tratándose de delitos de hurto, robo y abigeato, cuyo verbo rector es la sustracción, no es suficiente con referir los hechos y nombrar las cosas que se dicen han sido extraídas, sino que corresponde al agraviado probar que las cosas robadas le pertenecían y que las mismas se encontraban en el lugar de donde se dice fueron sustraídas, situación que como se deja consignado, no hay constancia de haber ocurrido, además porque los testimonios rendidos por terceros al apreciarse como contradictorios en nada aportan a determinar tal situación, siendo más bien la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca y confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de ese Distrito, la que al determinar que los ahora acusados resultaron ser los beneficiarios del fallo, por el que, aceptándose la demanda de amparo posesorio del inmueble, en donde se encuentra la covacha supuestamente destruida y por la que se prohibió al ahora acusador realizar actos que perturben dicha posesión, hace posible presumir, de manera incontrastable, que los instrumentos de labranza que se dicen robados son de propiedad de los acusados, además por que no obra de autos prueba que demuestre lo contrario, lo que hace evidente que el ejercicio de la acción penal deducida por Ortiz Izquierdo obedeció a simples retaliaciones de tipo personal. Por lo expuesto, se infiere que no se encuentra justificado, conforme lo dicta el esquema procesal penal, la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados, acreditándose de esta manera las causales que invocan los recurrentes y que se aprecian justificadas en el presente recurso de revisión, pues no existe en el mundo procesal prueba suficiente que justifique los manifiestos expresados por Víctor Segundo Ortiz Izquierdo en su denuncia, y más bien la ya nombrada copia certificada de la sentencia del juicio civil de amparo posesorio, dictada y ratificada en primera y definitiva instancia, al haber sido presentada dentro del respectivo término, se constituye en prueba incontrastable que destruye los argumentos esgrimidos por el referido acusador, lo que lleva a la lógica y natural conclusión de que Diego Bacuilima Gutama e Imelda Albarracín Auquilla no son responsables del delito por el que se los juzga, por lo que es mi opinión, dice, que la Sala,

debe aceptar el recurso de revisión propuesto por los acusados y en aras de una correcta aplicación de justicia, emitir la sentencia que en derecho corresponde”.- SEXTO.- Examinada la sentencia y el proceso en relación con las alegaciones de los recurrentes, este Tribunal Supremo encuentra que Diego Bacuilima Gutama y Víctor Segundo Ortiz Izquierdo tienen terrenos colindantes no delimitados con exactitud, circunstancia de frecuentes disputas entre ellos pretendiendo cada litigante la posesión de una franja de terreno en la que la inspección judicial, actuada en el proceso penal, demuestra la existencia de vestigios de una cerca de alambre de púas de aproximadamente 380 metros de longitud, sin que del informe pericial pueda determinarse a cuál de los dos colindantes pertenecían los materiales de la cerca preexistentes; tanto más que el acusador particular en su testimonio instructivo de fojas 29 del cuaderno del sumario, afirma que la cantidad de alambre de púas sustraído fue cinco mil metros, y que el alambre, separado de los postes de madera, y éstos se llevaron los procesados a su casa, hecho no comprobado, pues no se hizo inspección alguna en el domicilio de los acusados u otro lugar para comprobar el destino de los materiales sustraídos; siendo inverosímil que en trescientos ochenta metros de longitud se hubiese empleado cinco mil metros de alambre de púas; y que, esa cantidad de alambre, más noventa y cinco postes de madera, cantidad resultante de dividir la longitud de la cerca para cuatro metros, que según la costumbre o práctica en el área rural, es la distancia usual que separa cada poste en una cerca de alambre, hayan podido trasladar dos personas, sin utilizar ningún medio de transporte, y que por otra parte, los peritos que realizaron la inspección al lugar, más de siete meses después de los hechos, señalan en su informe que el alambre cortado, para separarlo de los postes, se encontraba en apreciable cantidad esparcido en el terreno, hecho que denota y despersonaliza la sustracción como acción de los procesados recurrentes.- En cuanto a las herramientas que el acusador dice que también fueron sustraídas rompiendo seguridades de su propiedad donde preexistían, este Tribunal, sustentándose en el informe pericial al lugar de los hechos, aprecia que no había seguridad alguna en la llamada choza del acusador particular; ni probado en forma alguna que allí existían, al tiempo de la alegada sustracción, dos picos y dos azadones, que son las herramientas que el acusador particular en su declaración de fojas 29 de los autos, determinó como cosas sustraídas.- SEPTIMO.- Segundo Víctor Ortiz en la acusación particular puntualizó haberse enterado del robo a las 21h00 del día 5 de febrero de 1998, cuando personas que laboraban en el predio de su propiedad le informaron que aproximadamente a las 10h00 de ese día, Diego Bacuilima e Imelda Albarracín de Bacuilima destruyeron la cerca de púas y se llevaron el alambre y los postes. Los informantes: Jaime Molina y Rosa Muñoz fueron llamados luego como testigos de cargo durante el sumario, pero no concurrieron al plenario; y en sus testimonios propios declararon ser trabajadores en el predio del acusador particular, circunstancia inhabilitante por las relaciones de dependencia para con el supuesto agraviado, siendo evidente la parcialidad de sus declaraciones, frente a los testimonios propios de Flavio Edilberto Segarra Segarra (fojas 30) y Raúl Marcelo Ñiguez (fojas 33) concordante con la declaración de Julio Ramiro Vásquez Lozano (fojas 29 vuelta) sobre que, Diego Bacuilima estuvo todo el día 5 de febrero de 1998 en la ciudad de Cuenca, haciendo colocar una puerta de madera en su casa de la calle Miguel Vélez entre Gran Colombia y Baltazara de Calderón, desde las 08h30 hasta las 12h45 y desde las 14h30 hasta las 17h30, declaraciones que

coinciden además con el certificado de fojas 71 de los autos dando cuenta que Diego Bacuilima en su calidad de chofer del vehículo que sirve a las alumnas del Colegio “Rosa de Jesús Cordero”, estuvo en la ciudad de Cuenca el día 5 de febrero de 1998, cumpliendo su trabajo desde las 06h30 hasta las 07h00 y desde las 13h00 hasta las 14h00; siendo imposible que este procesado hubiese estado en el predio de Segundo Ortiz durante la mañana del día 5 de febrero de 1998, predio ubicado a una hora y media de camino de la ciudad de Cuenca, conforme consta en autos. Así mismo, en el proceso aparecen declaraciones de María Luisa Llivichuzca (fojas 46) y María Inmaculada Pintado Chumbi (fojas 47), atestiguando que Imelda Albarracín Auquilla no salió de su casa el 5 de febrero de 1998, que la tiene en el centro poblado de Sayausí, muy distante del predio de Segundo Víctor Ortiz.- Las declaraciones preprocesal e indagatoria del acusador particular no pueden considerarse como prueba de la existencia de la infracción por no estar respaldadas con otras actuaciones procesales que presten mérito probatorio (sus únicos testigos Jaime Molina y Rosa Muñoz no concurrieron a declarar en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal), y, porque además, ya se dijo, resulta forzado suponer, sin prueba eficaz que en trescientos ochenta metros de longitud (que habría tenido la cerca según el informe pericial) se haya empleado cinco mil metros de alambre y que éstos y los postes de sostén que la pericia no determina pero que debieron ser numerosos, solo dos personas hayan podido transportarlos a sus casas en Sayausí o en Cuenca, llevándose además dos picos y dos azadones; careciendo de fundamento probatorio haberse destruido seguridades para hacer la sustracción de las herramientas, pues la construcción en que se dice que éstas se encontraban, carecía de seguridades.- Así pues, es incontrastable para este Tribunal Supremo que no se comprobó conforme a derecho la existencia material de la infracción ni la responsabilidad de los procesados.- OCTAVO.- El artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 6, establece como causa para revisar una sentencia condenatoria ejecutoriada “cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”; y el último inciso del referido artículo, señala que no se requiere nueva prueba para declarar error de hecho en la sentencia impugnada cuando la revisión se pide por la causal del numeral 6; debiendo en este caso examinarse los autos para determinar por este Tribunal Supremo, si existe o no comprobación de la existencia del acto punible.- Conforme se analiza en el presente fallo, no hay esa comprobación, conforme a derecho, de la existencia del delito de robo por el cual los procesados han sido condenados, siendo irrefragable el error de hecho, que debe enmendarse absolviendo a los procesados, pues cuando no se hubiere comprobado la existencia material de la infracción o la responsabilidad penal de los procesados, debe dictarse sentencia absolutoria.- RESOLUCION: Por lo expuesto, siendo procedente el recurso de revisión deducido en esta causa, al no haberse comprobado, conforme a derecho la existencia material de la infracción acusada, causal del numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala de lo Penal, conforme dispone el artículo 367 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, absuelve a Diego Enrique Bacuilima Gutama y Natividad Imelda Albarracín Auquilla, del delito de robo por el que fueron condenados; y, ordena su inmediata libertad.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 491-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: En el juicio penal No. 131-03-MG, por tenencia de drogas recurren en casación Carmen Enith Yanza Sánchez y el Ministro Fiscal del Distrito de Loja, Dr. Vicente Sarmiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, que confirma el fallo absolutorio expedido y consultado por el Tercer Tribunal Penal de esa provincia a favor de Justo Anselmo Guamán Romero. La impugnación de Yanza Sánchez condenada a 8 años de reclusión mayor ordinaria, multa, costas, daños y perjuicios, fue declarada desierta por falta de fundamentación, según providencia ejecutoriada del 14 de mayo del 2003. El Ministerio Público insistió en su recurso y lo sustentó alegando que “la Sala debió revocar el fallo absolutorio consultado e imponer al encausado Guamán Romero la pena prevista en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y al no hacerlo, viola la ley en su texto, pese a que en el párrafo tercero de la sentencia, dice, se consigna el informe de los agentes que intervinieron en la detención de Yanza Sánchez y Guamán Romero, en cuyo texto se anota las circunstancias en las que fueron aprehendidos los dos imputados, informe que ha sido ratificado en la etapa del juicio por los agentes antinarcóticos, hecho único probado, que ameritaba revocar la absolución”. El estado procesal de la causa es para sentencia, bajo las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Que por el sorteo legal el trámite de los recursos interpuestos correspondió a este Tribunal de Casación, competente para decidirlo según la Constitución y la ley.- SEGUNDA.- Que no existe causa alguna de nulidad que invalide el proceso y así se lo declara.- TERCERA.- Los recursos están legalmente interpuestos y la deserción declarada sobre el recurso de Carmen Enith Yanza por no fundamentación corresponde al mandato del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTA.- Hay en la especie comprobación de la existencia de la sustancia estupefaciente hallada en la habitación de la procesada Carmen Yanza Sánchez en las circunstancias señaladas en el acta del juicio, y los detalles descriptivos del Agente Antinarcóticos, Cabo Segundo de Policía Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez y los aportados en su descargo por los procesados Yanza Sánchez y Justo Anselmo Guamán Romero, datos contrapuestos de los cuales la Sala infiere una trama de dudosa, imprecisa e inconsistente actuación

probatoria policial, inclusive irrumpiendo dichos agentes como auxiliares de justicia en un domicilio privado sin mandato judicial, según se aprecia de autos, lo que implica violación del numeral 12 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, sin estar cumplidos los presupuestos del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, pues la norma constitucional preceptúa que: "Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la Ley". Además, la prueba actuada en el juicio abona la modestísima personalidad y bajo nivel socio-cultural de los encausados en mención, de cuya conducta, no reñida con la ley, según los certificados de autos, y la de quien en el acta está identificado como Víctor René Fiallos Roden (a) el "chapa Fiallos" reconocido policialmente como presunto "consumidor" pero con antecedentes penales constantes en autos, al distribuir 60 sobres de droga en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, permite a la Sala deducir en sana crítica, que no hay prueba actuada conforme a derecho, por acción delictiva consciente y voluntaria de los imputados Sánchez y Guamán Romero, valoración que no minimiza el esfuerzo investigativo que es incompleto durante la instrucción fiscal, pues no alcanza el nivel de eficacia probatoria constitucional durante la etapa del juicio en su contra, habida cuenta que, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal en armonía con los artículos 83, 84, 85 y 86 ibídem, pese a las evidencias contra Fiallos Roden este ciudadano fue excluido del presente enjuiciamiento en detrimento de la verdad de los hechos.- QUINTA.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carece de eficacia probatoria, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías, como en la presente especie, es el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, aspecto de derecho que el fallo recurrido omite analizar en relación precisa y circunstanciada con el hecho, la vinculación de Fiallos Roden y la defensa de la acusada que el juzgador, sin esa valoración procesal, estima probado en su contra.- SEXTA.- Si la sentencia impugnada hallase viciada por error in judicando en los términos de los considerandos anteriores, el recurso de casación es procedente en cualquiera de los supuestos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y por ello, tal error debe ser enmendado de oficio como ordena el artículo 358 ibídem, pese a la declaratoria de deserción del recurso de Carmen Enith Yanza Sánchez y los argumentos del Ministerio Público en lo relativo al imputado Justo Anselmo Guamán Romero, para que el Tribunal Supremo de Casación haga efectiva la seguridad jurídica, las garantías constitucionales del debido proceso y la justicia sin dilaciones, sin que la ley secundaria o la actuación de los agentes antinarcóticos puedan restringir tales derechos y garantías. Por lo expuesto, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo al artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declara improcedente el recurso interpuesto por el Ministerio Público en lo relativo a la absolución de Justo Anselmo Guamán Romero; y, de oficio, casa la sentencia absolviendo a la procesada Carmen Enith Sánchez Yanza. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico. f.) Secretario Relator

Quito, veinte y cinco de noviembre del dos mil tres a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora MINISTRA FISCAL GENERAL en el casillero No. 1207; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200; a CARMEN YANZA no se la notifica por no haber señalado casillero en este nivel.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BALZAR

Considerando:

Que el cantón Balzar ha crecido físicamente sin planificación adecuada tanto en sus áreas urbanas como rurales;

Que existen macrolotes que se encuentran en la actualidad en áreas urbanas del cantón; y esto, consecuentemente modifica la naturaleza del predio;

Que a la presente fecha, muchos terrenos que se encuentran en la zona urbana de Balzar se han parcelado, lotizado e inclusive se ha construido sobre ellos, sin considerar normas elementales de construcción y de crecimiento ordenado;

Que la actual Administración Municipal, se encuentra empeñada en actualizar el catastro y determinar de manera organizada y técnica el desarrollo físico y urbano del cantón; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los Arts. 12 numeral 2 y 64 numerales 3 y 5 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de fraccionamiento de suelo, macrolotes, parcelas, lotizaciones y urbanizaciones.

Art. 1.- La Dirección de Obras Públicas será la encargada de la ejecución de la presente ordenanza.

Art. 2.- En los terrenos ubicados en el área urbana destinados a lotizaciones y urbanizaciones, previamente deberá obtenerse autorización municipal, y contemplar las siguientes proporciones:

Area de lotes	60%
Area destinada a vías	25%
Area de equipamiento comunal	15%

Art. 3.- Se considerará parcelación urbana la división del terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto.

Art. 4.- A fin de hacer una reestructuración parcelaria, se ha realizado un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas a fin de:

- Regularizar la configuración de parcelas.
- Distribuir equitativamente entre los propietarios beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Esta reestructuración parcelaria se encuentra delimitada en el plano que se agrega a la presente ordenanza.

Art. 5.- Para la fijación de superficies mínimas en las parcelaciones urbanizadas, se atenderá a las normas que imparta el organismo nacional competente de planeamiento urbano, en todo cuanto fuere aplicable.

Art. 6.- Los notarios para autorizar, y los registradores de la propiedad para inscribir una escritura, exigirán la autorización del Concejo, concedida para la parcelación del terreno.

Art. 7.- Las subdivisiones de suelo o urbanizaciones o macrolotes se podrán dividir en una o más partes debiendo ser el tamaño de cada parcela de 2 hectáreas, no pudiendo en consecuencia subdividirse el suelo en tamaños menores al indicado por ningún concepto.

Art. 8.- Para efecto de la aprobación por el I. Concejo para las urbanizaciones se deberá contar con los informes aprobados por el mismo I. Concejo de que se encuentran dotados de servicios como: agua potable, alcantarillado y electrificación.

Art. 9.- En las parcelaciones, lotizaciones o urbanizaciones, no autorizadas por la Municipalidad, no surtirá efecto alguno la venta o promesa de venta realizada en cualquier forma, y la Municipalidad impondrá al vendedor o al promitente vendedor multa de hasta 5 veces del valor del respectivo terreno o solar, según avalúo hecho por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 10.- Para efecto de lo que no estuviere contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, Código Civil y demás leyes conexas.

Art. 11.- Queda derogada toda ordenanza, reglamento o disposición que hubiere expedido el I. Concejo Cantonal de Balzar en fechas anteriores a la presente, por este mismo concepto.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y la promulgación por cualquiera de los medios que establece el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones "Domingo Caputi Marazita" de la Municipalidad, a los 29 días del mes de enero del 2004.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

Servio Correa Bustamante, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar, certifica: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo en las sesiones ordinarias realizadas los días 22 y 29 de enero del 2004; fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.

Balzar, 29 de enero del 2004.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

PROVEIDO: Balzar, 30 de enero del 2004; las 10 horas, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, dispongo que por Secretaría se envíe la presente ordenanza al Alcalde del cantón Balzar para su sanción; puesto que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes. Notifíquese.

f.) Patricia Aguirre de Rytz, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Patricia Aguirre de Rytz, Vicepresidenta del Concejo, en el día y hora indicados en dicha providencia.

Balzar, 30 de enero del 2004.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

Balzar, 30 de enero del 2004, las 14 horas; en esta fecha y hora notifiqué al Sr. Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar, con el decreto que antecede y entregué tres copias de esta ordenanza, por lo que firma con el suscrito Secretario del Concejo.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

SANCION.- Balzar, 3 de febrero del 2004; las 10 horas.- De conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el Art. 128 de la citada ley, sanciono la presente ordenanza y dispongo su promulgación por uno de los medios que determina el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario enviará copia certificada de ella. Actúe el Secretario del Concejo Sr. Servio Correa Bustamante.

Balzar, 3 de febrero del 2004.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

PROMULGACION: Balzar, 3 de febrero del 2004, las 15 horas. Como dispone el Sr. Alcalde del cantón Balzar en su providencia mediante el decreto que antecede, en esta fecha y hora procedí a entregar sendas copias de esta ordenanza, a los diferentes departamentos municipales, así como ubicar copia de ellas en los bajos del Palacio Municipal y sectores de mayor concurrencia de esta ciudad. Se está remitiendo copia al Registro Oficial para su publicación.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE "CAMILO PONCE ENRIQUEZ"

Considerando:

Que, la Ley N° 09, publicada en el Registro Oficial N° 300 de octubre de 1985, en el Art. 3, reforma N° 30 de la Ley de Régimen Municipal, reconoce a los concejales el derecho de percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo;

Que, por disposición de la ley y para un adecuado control y pago de las dietas es necesario regular y reglamentarlas; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza para el pago de dietas a los concejales del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez" por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

Art. 1.- Tendrán derecho a dietas por asistencia a sesiones ordinarias del Concejo, los concejales principales y los suplentes que fueren a llegar a ser principales.

Art. 2.- No percibirán dietas, el Alcalde del Concejo, como también quien legalmente le subrogue en las funciones.

Art. 3.- El Concejo celebrará sesiones ordinarias al mes de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo y de las comisiones permanentes y especiales; sin embargo en tratándose de los días domingos y lunes de carnaval el Concejo no sesionará ordinariamente, pero para el cómputo y pago de dietas a que tienen derecho los señores concejales se entenderá como si hubieran sesionado y por lo tanto se pagará la integridad del 25% de la remuneración total del señor Alcalde a cada uno de los señores ediles.

El valor de las dietas para cada Concejel por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, no será mayor al 25% del valor que percibe el Alcalde por concepto de remuneración total, constante en el presupuesto del ejercicio económico vigente.

Art. 5.- Para el pago de las dietas se entenderá por asistencia a sesión de Concejo, el haber estado presente en ella y de formar parte del quórum por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la sesión.

Art. 6.- Para el pago de dietas, será indispensable que el Secretario del Concejo, extienda una certificación con el detalle de los concejales existentes y que cumplan el requisito determinado en el Art. 5 de este reglamento.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil tres y se publicará en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y publíquese.- Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
"CAMILO PONCE ENRIQUEZ"**

Considerando:

Que, en cumplimiento de la autonomía municipal, consagrada en los Arts. 119 y 228 de la Constitución Política del Ecuador; y de la descentralización administrativa y territorial, es necesario regular el pago en concepto de la bonificación por circunstancias geográficas en beneficio de funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos por este concepto; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales (Arts. 228 de la Constitución Política del Ecuador y 64, ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal),

Expide:

La siguiente: **Ordenanza que regula el pago de la bonificación por circunstancias geográficas en la Municipalidad de "Camilo Ponce Enríquez".**

Art. 1.- Tendrán derecho a percibir la bonificación por circunstancias geográficas los funcionarios y los servidores de la Municipalidad que desempeñen sus funciones en esta Municipalidad y tengan su residencia habitual en otra jurisdicción cantonal, por motivos de desplazamiento, dificultades de reclutamiento y situación geográfica.

Art. 2.- La presente bonificación por circunstancias geográficas se entiende en beneficio del funcionario o servidor público que residiendo habitualmente en lugar distinto prestan sus servicios para la entidad municipal, dentro de la jurisdicción cantonal por lo mismo, esta bonificación no corresponde exclusivamente al cargo o función sino al titular actual de los mismos que resida habitualmente en otra jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Corresponde también esta asignación complementaria en beneficio del servidor público que por disposición de autoridad competente deba trasladarse en forma definitiva a un lugar distinto al de su sede fijada en el nombramiento.

Art. 4.- El monto de esta bonificación se establece en la siguiente tabla:

Denominación del cargo	Porcentaje sobre el sueldo nominal o básico
------------------------	---

Directores departamentales	50%
Personal técnico y administrativo	50%

Art. 5.- Los valores requeridos para el pago de esta bonificación constarán específicamente en los presupuestos para cada ejercicio económico.

Art. 6.- Comuníquese el contenido de esta ordenanza al Concejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y a su Secretaría Permanente, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, sin que sea necesario de ningún pronunciamiento de esta entidad pública para su vigencia, en virtud de la autonomía municipal y de la resolución del Tribunal Constitucional que suspende los Arts. 51 y 53 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil tres y se publicará en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
"CAMILO PONCE ENRIQUEZ"**

Considerando:

Que, en cumplimiento de la autonomía municipal, consagrada en los Arts. 119 y 228 de la Constitución Política del Ecuador; y de la descentralización administrativa y territorial, es necesario regular el pago por gastos de representación en beneficio del Alcalde, directivos y asesores de la Municipalidad;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos por este concepto; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales (Arts. 228 de la Constitución Política del Ecuador y 64, ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal),

Expide:

La siguiente: Ordenanza que regula el pago de gastos de representación y residencia en la Municipalidad de “Camilo Ponce Enríquez”.

Art. 1.- Tendrán derecho a esta asignación complementaria adicional al sueldo básico, el Alcalde, los funcionarios, directivos y asesores de la Municipalidad en razón del desempeño de sus funciones y jerarquía de sus puestos. También tendrán derecho a esta asignación los funcionarios que, por disposición de la Ley de Régimen Municipal, la autoridad nominada sea el Concejo.

La representación legal del Concejo corresponde conjuntamente al Alcalde y al Procurador Síndico Municipal y no se interrumpe por la terminación de la jornada diaria, sino es permanente, por tanto tienen derecho a esta asignación.

Los directores departamentales y jefes de secciones o unidades administrativas prestarán asesoría al Concejo, al Alcalde y el resto de personal, en los conocimientos técnicos y científicos correspondientes a sus ramas de actividades específicas; por tanto, se los considera directivos y asesores de la Municipalidad para los efectos del pago de gastos de representación.

Art. 2.- La escala de cálculos por concepto de gastos por representación, es la siguiente:

Denominación del cargo	Porcentaje sobre el sueldo nominal o básico
Alcalde	65%
Directores departamentales	60%
Tesorero	60%

Art. 3.- Los valores requeridos para el pago de esta bonificación constarán específicamente en los presupuestos para cada ejercicio económico.

Art. 4.- Comuníquese el contenido de esta ordenanza al Concejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y a su Secretario permanente, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, sin que sea necesario de ningún pronunciamiento de esta entidad pública para su vigencia, en virtud de la autonomía municipal y de la resolución del Tribunal Constitucional que suspende los Arts. 51 y 53 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil tres y se publicará en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de “Camilo Ponce Enríquez”, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
“CAMILO PONCE ENRIQUEZ”**

Considerando:

Que, en cumplimiento de la autonomía municipal, consagrada en los Arts. 119 y 228 de la Constitución Política del Ecuador y de la descentralización administrativa y territorial, es necesario regular el pago de la bonificación por responsabilidad en beneficio del Alcalde, funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos por este concepto; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales (Arts. 228 de la Constitución Política del Ecuador y 64, ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal),

Expide:

La siguiente: Ordenanza que regula el pago de la bonificación por responsabilidad en la Municipalidad de “Camilo Ponce Enríquez”.

Art. 1.- Tendrán derecho a percibir la bonificación por responsabilidad el Alcalde, los funcionarios nombrados por el Concejo y los servidores de la Municipalidad que presten sus servicios con nombramiento conforme dispone la ley.

La responsabilidad no se interrumpe por la terminación de la jornada diaria, sino es permanente, por tanto los representantes legales del Concejo, los funcionarios y servidores de la Municipalidad, tienen derecho a esta bonificación.

Art. 2.- La bonificación por responsabilidad se pagará de acuerdo con la siguiente escala:

Denominación del cargo	Porcentaje sobre el sueldo nominal o básico
Alcalde	70%
Directores departamentales	65%
Profesionales	60%
Personal técnico y profesional	55%
Personal de servicio	50%

Art. 3.- Los valores requeridos para el pago de esta bonificación constarán específicamente en los presupuestos para cada ejercicio económico.

Art. 4.- Comuníquese el contenido de esta ordenanza al Concejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y a su Secretaría Permanente, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, sin que sea necesario de ningún pronunciamiento de esta entidad pública para su vigencia, en virtud de la autonomía municipal y de la resolución del Tribunal Constitucional que suspende los Arts. 51 y 53 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil tres y se publicará en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**